

# LA CONCILIACIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CHILENA: ELEMENTOS PARA UNA REFLEXIÓN ACERCA DE SU EVOLUCIÓN Y POTENCIAL IMPACTO EN LOS PROCEDIMIENTOS CHILENOS<sup>1</sup>

JUDICIAL CONCILIATIONS IN CHILEAN JUDICIAL  
PRACTICE: CONSIDERATIONS FOR A REFLECTION  
REGARDING ITS EVOLUTION AND POTENTIAL IMPACT IN  
CHILEAN PROCEEDINGS

Claudio Fuentes Maureira\*  
Ramón García Odgers\*\*  
Sophía Romero Rodríguez\*\*\*

*“No puedes detener el progreso, pero puedes  
ayudar a decidir qué es progreso y qué no”.*

Ashleigh Brilliant

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 09 de diciembre de 2022 y aceptado el 30 de marzo de 2023.

El presente trabajo se enmarca en el proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11220243 “Evaluación empírica sobre el funcionamiento de la audiencia preparatoria en las jurisdicciones de familia y laboral” del cual el coautor Claudio Fuentes Maureira es investigador responsable.

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Stanford, profesor de Derecho Procesal de la U. Diego Portales. Avenida República 112, Santiago, Chile. Mail: [claudio.fuentes@mail.udp.cl](mailto:claudio.fuentes@mail.udp.cl) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1088-5554>.

\*\* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesor de Derecho Procesal de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Lincoyan 255, Concepción, Chile. Mail: [rgarcia@ucsc.cl](mailto:rgarcia@ucsc.cl) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1776-7702>.

\*\*\* Doctora en Derecho por la U. de los Andes, profesora de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Avda. Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Mail: [sophia.romero@pucv.cl](mailto:sophia.romero@pucv.cl) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2893-3131>.

Los autores agradecen la asistencia del ayudante del Departamento de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el estudiante Gabriel Durán Borelli y de la egresada de Derecho de la Universidad Diego Portales, María José Uribe.

## Resumen

En materia de conciliación el sistema de justicia chileno es de contrastes. Por un lado, en el funcionamiento de la justicia civil la conciliación cumple un rol prácticamente insignificante en términos estadísticos, lo que la diferencia de los sistemas reformados en materia laboral y de familia, donde su uso es masivo. Por otro lado, el derecho procesal comparado muestra como las salidas negociadas en el proceso civil -destacando, entre ellas, la conciliación judicial- tienen un rol cada vez más relevante, generando una profunda discusión acerca de una cultura de los acuerdos. Nada de esto ocurre en nuestro derecho procesal civil. Sin embargo, una reciente reforma al Código de Procedimiento Civil incorporó el artículo 3 bis, que estableció un deber general de todos los actores de promover las salidas autocompositivas, posicionando al sistema de justicia civil chileno en la misma dirección que el derecho comparado. En este artículo nos preguntamos hasta qué punto nuestro sistema de justicia sigue las tendencias comparadas en materia de métodos alternativos/apropiados de solución de conflictos, y, en particular, qué obstáculos puede enfrentar la implementación y aplicación del art. 3 bis del Código de Procedimiento Civil. Esta reflexión se construye contrastando el funcionamiento de la conciliación en los tribunales civiles, con su funcionamiento en los procedimientos reformados, el desarrollo de este asunto en la experiencia comparada y algunos de los diversos desafíos que debería sortear nuestro país para sumarse adecuadamente a esta tendencia transversal.

## Palabras clave

Conciliación; Justicia civil; Procedimientos reformados; Carga de trabajo.

## Abstract

Regarding judicial settlements, the Chilean justice system is subject to contradiction. On the one hand, in civil justice matters judicial settlements are statistically insignificant, while in labor and family matters their use is prevalent. On the other hand, comparative procedural law shows that judicial settlements progressively are having a more relevant role, generating an important discussion regarding settlement culture. None of the above hap-

pens in Chile's civil procedure law, still this has not prevented the Chilean lawmakers to recently reform the civil procedure code, introducing new rule 3 bis, which ignoring this lack of discussion established a general duty for all legal actors to promote negotiated alternatives to procedure, placing the Chilean civil justice system in the same track as other legal systems.

In this article we wonder to which degree Chile's justice system is following these international tendencies and which obstacles may lie ahead to this new legal rule. Our reflection is built on the examination of the performance of judicial settlements at the civil courts in contrast to its performance at the reformed procedural systems, alongside the developments in comparative law. Finally, we identify some of different challenges that may prevent that Chile's legal systems follows this international tendency properly.

### **Key words**

Conciliation; Civil justice; Reformed procedures; Judicial workload.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Hace casi cincuenta años atrás, Cappelletti planteó la tesis de que la complejidad de las sociedades contemporáneas requería nuevos y mejorados métodos de resolución de disputas, ya que los medios tradicionales resultaban cada vez más insuficientes para abordar los desafíos de la sociedad (e incluso de la civilización). Además de examinar algunas de las causas político-sociales y de las principales manifestaciones jurídicas de lo que calificaba como una verdadera revolución, afirmaba que este fenómeno se presentaba en todos los países modernos bajo aspectos variables y acentos diferentes, pero con una intensa unidad de carácter<sup>2</sup>. Estos desafíos que provienen de profundos cambios de la sociedad se manifiestan en el área

---

2 CAPPELLETTI, Mauro: "La protection d'intérêts collectifs et de groupe dans le procès civil (Métamorphoses de la procédure civile)". En: *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 27, N° 3, 1975. Págs. 571 – 597.

procesal en diversas tendencias globales que están modificando paulatinamente los rasgos más tradicionales de los sistemas de justicia, proceso que se ha entendido como una verdadera metamorfosis<sup>3</sup>.

Una de estas tendencias es el propósito de apoyar la utilización de todos los métodos para llegar a un arreglo entre las partes. El objetivo es evitar el litigio o, si esto no es factible, al menos llevar el proceso a su fin, preferentemente sin que se recurra a la sentencia<sup>4</sup>.

El factor más importante que explica esta evolución es que la maquinaria de la justicia resulta incapaz de satisfacer la creciente “demanda de justicia”, muy masiva y sobre una variedad de asuntos frecuentemente nuevos, ya que los procedimientos judiciales formales a menudo resultan ser ineficientes, costosos, inciertos en cuanto a sus resultados y posiblemente inadecuados para garantizar una solución satisfactoria de ciertas categorías de conflictos legales<sup>5</sup>.

---

3 UZELAC, Alan; VAN RHEE, C.H.: “The Metamorphoses of Civil Justice and Civil Procedure: The Challenges of New Paradigms — Unity and Diversity”. En: Uzelac, Alan; Van Rhee, C.H.: *Transformation of Civil Justice (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice, 70)*. Springer Publishing AG, part of Springer Nature, 2018. Págs. 3 y ss.

4 LEIPOLD, Dieter: “Oral and written elements within the introductory phase of civil procedure”. En: Carpi, Federico; Ortells, Manuel: *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente/Oral and written proceedings: Efficiency in civil procedure*. Universidad de Valencia, Valencia, I, 2008. Pág. 68.

5 TROCKER, Nicolo; VARANO, Vincenzo: The reforms of civil procedure in comparative perspectiva. Giappichelli Editore, Torino, Quaderni CESIFIN, nuova serie, 2005. Págs. 248 – 267.

Como resultado de lo anterior, se ha observado que la consistencia de esta tendencia en el derecho comparado<sup>6</sup>, está modificando varias características del procedimiento<sup>7</sup>. Entre los cambios más relevantes se encuentran el hecho que el juicio ha retrocedido, convirtiéndose en una perspectiva más distante e improbable; que el foco de atención se ha desplazado hacia la preparación al juicio y que el acuerdo se ha vuelto más atractivo. Al mismo tiempo, se advierte que los jueces se involucran más activamente en el procedimiento como medio para acelerar el progreso hacia el juicio y fomentar un arreglo<sup>8</sup>.

El panorama recién descrito parece estar presente y desarrollándose en nuestro sistema de justicia con mayor intensidad de lo que ha sido percibido por la doctrina nacional<sup>9</sup>. Asimismo, la dirección de los cambios generados parece orientarse en el mismo sentido de lo que ha ocurrido en el derecho comparado.

En este trabajo daremos cuenta de una faceta acotada de este fenómeno más amplio y complejo. A partir de una investigación empírica conducida por uno de sus autores durante los años 2017 y 2018 en torno a la audiencia de

---

6 En la Unión Europea con la admisión del “desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios” como uno de los objetivos de la Unión que incorpora el Tratado de Lisboa, o con la aprobación de la Directiva 2008/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en el marco de la Unión Europea. Significativos resultan, igualmente, los trabajos desarrollados por Naciones Unidas en este ámbito; así, por ejemplo, la elaboración de la Ley Modelo sobre conciliación comercial internacional de 2002, o la reforma de la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional concluida en junio de 2006. BARONA, Silvia: “ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”. En: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 18, N° 1, 2011. Pág. 196.

7 Como ha sido el caso de los tribunales de Estados Unidos, HENSLER, Deborah: “Our Courts, Ourselves: How the Alternative Dispute Resolution Movement is Re-Shaping Our Legal System”. En: *Penn State Law Review*, Vol. 108, 2003 – 2004. Págs. 165 y ss. En relación a Europa, UZELAC, Alan; Van Rhee, C.H, ob. cit.

8 GLASSER, Cyril; ROBERTS, Simon: “Dispute Resolution: Civil Justice and its Alternatives, Introduction”. En: *Modern Law Review*, Vol. 56, N° 3, 1993. Pág. 277.

9 VARGAS, Macarena; FUENTES, Claudio: *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas Aproximaciones*. DER Ediciones, 2018, Capítulo I, especialmente páginas 30 a 36.

juicio en los procedimientos reformados<sup>10</sup>, es posible observar cómo algunas características del procedimiento y del rol del juez parecen experimentar una sensible evolución en relación con las características y definiciones más tradicionales inspiradas en la predominante y tradicional imagen del proceso y el juez civil, a propósito del uso de la conciliación en esta etapa del proceso judicial.

El objetivo del presente documento será doble. Primero, describirá algunas de las prácticas que tienen lugar en los sistemas reformados en cuanto al importante uso de la conciliación como método para resolver el conflicto, identificando los incentivos que parecen motivarlas, el repertorio de prácticas que utilizan los jueces y juezas y los efectos o consecuencias que está generando en los procedimientos de familia y laboral. El texto asume, por tanto, la existencia de la conciliación como un fenómeno en actual operación, por lo que no se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia del mecanismo y sobre otros aspectos teóricos procesales sobre la introducción de los acuerdos en la legislación chilena<sup>11</sup>. Segundo, a partir de lo que ha sido la experiencia nacional, identificaremos algunos desafíos, obstáculos o condiciones que pueden poner en discusión la efectividad de la reciente reforma al Código de Procedimiento Civil, que introdujo el artículo 3 bis, referido al deber de los jueces, de los funcionarios del tribunal y de los abogados de promover el uso del ADR.

Para contextualizar estos objetivos conectaremos estos desarrollos con referencias a la experiencia registrada en algunos sistemas jurídicos modernos que ya han enfrentado cambios derivados de la incorporación más

---

10 La investigación empírica en cuestión fue parte de la tesis doctoral de Claudio Fuentes Maureira en la Universidad de Stanford. Uno de los principales resultados de las que esta dio lugar dice relación con el uso de la conciliación en los sistemas reformados. Con todo, ese no fue el único resultado de dicho trabajo. Véase: FUENTES MAUREIRA, Claudio: *The Challenges and Complexities of Procedural Legal Transplants: The Case of Chile*. Stanford University, 2020.

11 Sobre este aspecto, por ejemplo, véase: MENESES, Claudio; GORIGOITÍA, Felipe: “Contra la conciliación en materia laboral: Algunas propuestas de cambio”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018. Págs. 609 – 639.

decisiva de acuerdos vinculados al proceso judicial. Buscamos identificar algunos elementos que nos permitan orientar el desarrollo de este fenómeno y articular adecuadamente los diversos valores en juego.

Para estos efectos, el presente trabajo se organizará en cuatro secciones, además de esta introducción y sus conclusiones. En la primera sección describiremos sucintamente las principales tendencias globales que han promovido las soluciones basadas en el acuerdo de los litigantes. Este marco referencial será útil en varios sentidos. Nos permitirá comprender cuales son las lógicas que están empujando estos cambios y la forma en que han ido modificando el entendimiento tradicional de los procedimientos y el rol del juez y las partes. También será útil para visualizar la proyección de estas consecuencias en el ámbito nacional y contextualizar nuestro propio desarrollo. En la segunda sección describiremos las principales modificaciones al Código de Procedimiento Civil, especialmente la introducción de la conciliación como trámite obligatorio, para identificar como esta evolución en búsqueda de un juez activo e involucrado en el proceso para agilizar la litigación -en línea con los desarrollos comparados- se ha convertido en una tendencia consistente en el plano normativo, pero débil en el plano de su implementación, sin mayor impacto en el uso y fomento de los acuerdos y en general de los mecanismos consensuados de resolución de conflictos. La tercera sección se ocupará de la conciliación en los procedimientos reformados chilenos, identificando, describiendo y analizando críticamente sus prácticas en la audiencia de juicio. Para una mejor comprensión de este análisis, transcribiremos algunas notas de observación con detalle. En la cuarta sección, identificaremos algunos de los desafíos y tareas pendientes que se deducen de las prácticas observadas y que sería necesario considerar para una inserción y operación adecuada de la reciente reforma legal que introduce el artículo 3 bis, en la justicia civil. Finalizaremos con algunas reflexiones a modo de conclusión.

## 2. TENDENCIAS GLOBALES QUE HAN FOMENTADO EL USO DE LAS SOLUCIONES ACORDADAS EN EL PROCESO.

Según Taruffo, desde la revolución francesa, la estructura clásica del proceso en la tradición de derecho continental, se basa en dos elementos: la idea de una justicia pública, administrada desde el Estado por medio de jueces independientes e imparciales, dotados de especialización profesional y del status de funcionarios públicos (elegidos, retribuidos, formados y organizados según los principios que gobiernan en general la administración pública) y la existencia de una disciplina normativa del proceso que tiende a ser unitaria, coherente y completa, representada paradigmáticamente por los códigos de procedimiento civil, entendidos como instrumentos capaces de asegurar –a todos del mismo modo– la tutela jurisdiccional de los derechos<sup>12</sup>. Según estas bases, el Estado y los tribunales estatales han sido abordados durante siglos como los cuasi únicos instrumentos disponibles para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos<sup>13</sup>.

Sin embargo, el mismo Taruffo observa la inadecuación y la crisis de funcionalidad y eficiencia que caracteriza a la justicia estatal en muchos ordenamientos. Cuando la justicia pública es lenta, costosa, poco accesible e incapaz de proveer una tutela efectiva de los derechos, es inevitable que se piense en otros métodos para resolver controversias que justamente se sitúan fuera de la jurisdicción<sup>14</sup>. Es lo que muchos autores consideran como crisis de la justicia<sup>15</sup>.

---

12 TARUFFO, Michelle: “Aspectos de crisis de la justicia civil fragmentación y privatización”. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 3, 1999. (Trad. Silvina Álvarez). Pág. 61.

13 BARONA, Silvia; ESPLUGUES, Carlos: “ADR Mechanisms and Their Incorporation into Global Justice in the Twenty-First Century: Some Concepts and Trends”. En: Esplugues, Carlos; Barona, Silvia: *Global Perspectives on ADR*. Cambridge, Intersentia, 2014. Págs. 1 y ss.

14 TARUFFO, Michelle, ob. cit. Pág. 69.

15 Por todos, ZUCKERMAN, Adrian: *Civil justice in crisis, comparative perspectives of civil procedure*. Oxford, Oxford University Press, 1999, Págs. 1 – 485.

En perspectiva evolutiva puede decirse que, frente a un claro fenómeno de la jurisdiccionalización de las sociedades modernas, la etapa de la globalización y de la modernidad ha venido marcada por una necesidad imperiosa de buscar nuevos cauces, vías y medios. En ese contexto la evolución ha sido trascendental y las respuestas que se ofrecen son la consecuencia inmediata de la realidad existente, tanto social, económica como políticamente establecida<sup>16</sup>.

Es en este marco general, que se insertan varias tendencias de Derecho comparado que inciden en la comprensión y promoción del uso de los acuerdos dentro y fuera de los tribunales estatales, en la evolución de los sistemas de justicia en los últimos cien años.

Una de ellas es el desarrollo del movimiento de acceso a la justicia. Metafóricamente se habló de las tres “olas”. La primera fue la provisión de asistencia jurídica a los pobres, la segunda fue el reconocimiento de intereses colectivos o difusos, en particular los intereses de los consumidores y ambientalistas; y la tercera ola implicó la creación de procedimientos alternativos e instituciones especializadas de resolución de conflictos, menos formales que el sistema tradicional de tribunales.<sup>17</sup> El rasgo distintivo del enfoque de Cappelletti es que solo la combinación armónica y proporcionada de las tres olas puede responder de manera eficaz y eficiente a la demanda de justicia de la sociedad<sup>18</sup>.

Desde una perspectiva teórica, Cappelletti indica que el movimiento de acceso a la justicia procede de la crítica realista al formalismo y dogmatismo jurídico con su absurdo pretexto de una “pureza” que no tiene nada que ver con el mundo real y tiende a objetivos más diferenciados, más fieles a la

---

16 BARONA, *Ibidem*, pp. 189 y ss.

17 CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryan: “Access to justice as a focus of research”. En: *Windsor Yearbook of Access to Justice*, Vol. 1, 1981. Págs. 10 y ss.

18 CAPONI, Remo: “‘Just Settlement’ or ‘Just About Settlement’? Mediated Agreements: A Comparative Overview of the Basics”. En: *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, Vol. 79, 2015. Pág. 126.

complejidad de la sociedad humana. En este contexto, el componente normativo de la ley no se niega, pero lo ve como un elemento, no necesariamente el principal, del derecho y del sistema jurídico. En el enfoque de acceso a la justicia, los elementos principales son las personas, las instituciones, los procesos que representan los elementos de los cuales la ley se origina, vive, evoluciona. El sistema jurídico no es visto como un sistema separado, autónomo, autopoietico sino como una parte inseparable e integradora del sistema social más complejo, una parte que no puede aislarse artificialmente de la economía, la ética y la política<sup>19</sup>.

Lo que se hace predominante en esta perspectiva, es la accesibilidad del fenómeno procesal al individuo, a los grupos, a la sociedad en general. Por ello, se consideran los costos, la duración y los efectos sociales del proceso judicial, así como el impacto que el fenómeno ejerce sobre los individuos, los grupos y la sociedad<sup>20</sup>. Así las cosas, la idea de acceso a la justicia constituye una tendencia en todos los sistemas legales: una condición necesaria adaptación de los sistemas jurídicos a la nueva sociedad de masas<sup>21</sup>.

Una segunda tendencia muy importante y, por cierto, relacionada con la anterior, se asocia al creciente problema que tienen los sistemas de justicia de procesar una mayor cantidad de casos. En este sentido, la promoción de los acuerdos y, en general de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, han tenido como un gran impulsor la necesidad de hacerse cargo de la masividad de casos<sup>22</sup>. Esto obliga a reconocer que es imposible ofrecer a cada uno de ellos un procedimiento judicial. Pérez Ragoné y Copani subrayan que por mucho que se quiera, por muchos recursos que un Estado determinado tenga y que se decidan políticamente invertir en justicia, es imposible ofrecer a todos un juicio, un procedimiento y una sentencia. La

---

19 CAPPELLETTI, Mauro: "Access to justice as a theoretical approach to law and a practical programme for Reform". En: *The South African Law Journal*, N° 109, 1992. Pág. 25.

20 *Ídem*, págs. 25 – 26.

21 CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryan, ob. cit. Págs. 10 y ss.

22 SARAT, Austin: "The litigation explosion, access to justice, and court reform: Examining the critical assumptions". En: *Rutgers Law Review*, N° 37, año 1984 – 1985. Págs. 319 – 336.

justicia, entendida como la satisfacción –o el sentimiento de satisfacción– de un interés en igualdad formal y material es cada vez más reconocida y exigida. Pero este bien es escaso y debe ser repartido sujeto a un criterio para su distribución<sup>23</sup>.

Estas ideas se relacionan con el surgimiento y evolución del *case management*<sup>24</sup>, donde el juez se involucra en la gestión activa de los procedimientos, fomentando los acuerdos entre las partes y las salidas alternativas a la litigación<sup>25</sup>. En Estados Unidos, como explica la profesora Resnik, a través de un proceso de enmiendas, las Reglas Federales modificaron la configuración inicial que ellas tenían sobre el rol del juez, ordenando a los jueces que promovieran la solución alternativa de controversias (ADR) y muchos tribunales estatales también comenzaron a requerir que las partes intentaran resolver sus casos a través de la mediación y acuerdos antes del juicio. Así, los jueces comenzaron a involucrarse activamente en el procedimiento que tradicionalmente había sido manejado por las partes<sup>26</sup>. Estas modificaciones han tenido resultados concretos. Según Hensler, pese a que estos mecanismos alternativos o ADR no han desplazado del todo el rol tradicional de la litigación, la cantidad de casos civiles de los tribunales ha disminuido significativamente en muchas jurisdicciones. Al mismo tiempo, se constata una disminución en la fracción de casos civiles que llegan a juicio<sup>27</sup>.

Un tercer factor es el asentamiento de un nuevo paradigma sobre los objetivos del sistema de justicia y del proceso. Tradicionalmente, la justicia ha sido el concepto fundamental que ha guiado nuestro pensamiento sobre

---

23 PÉREZ RAGONE, Álvaro; COPANI, Juan: “Los llamados medios alternativos de resolución de conflictos vistos desde el proceso civil ¿la justa realización del derecho material vs la resolución de conflictos?”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 1, N° XXVII, 2006. Pág. 157.

24 GARCÍA, Ramón; FUENTES, Claudio: “El surgimiento del *case management* y la superación del juez director del proceso: el proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 88, 2020. Págs. 113 – 147.

25 RESNIK, Judith: “Managerial Judges”. En: *Harvard Law Review*, N° 96, 1982. Págs. 374 – 448.

26 RESNIK, Judith: “The privatization of process: Requiem for and celebration of the federal rules of civil procedure at 75”. En: *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 162, 2014. Págs. 1802 – 1803.

27 HENSLER, Deborah: “Our Courts, ourselves”, ob. cit. Págs. 166 – 168.

el derecho sustantivo y procesal, y proporciona la medida mediante la cual se evalúan las virtudes de los arreglos institucionales y los riesgos de la innovación. Existe un esfuerzo continuo para alcanzar el resultado justo, por el cual usualmente nos referimos a nuestra mejor aproximación al resultado correcto -donde los hechos han sido correctamente encontrados y la ley correctamente aplicada. Sin embargo, este paradigma, según el cual, el único objetivo de los Tribunales de Justicia es alcanzar la decisión correcta del litigio, sin consideración del tiempo que se consumió en ello o del costo que representó a los litigantes y al sistema en su conjunto, paulatinamente va quedando atrás<sup>28</sup>. En este sentido, el cambio de paradigma consiste en una revalorización de la importancia de los objetivos asociados a la oportunidad y costos de la decisión, preocupación que ha sido particularmente visible en los procesos de reformas procesales a nivel mundial<sup>29</sup>, y reforzado por la jurisprudencia de los tribunales sobre derechos humanos<sup>30</sup>.

En el ámbito individual, los ciudadanos tienen derecho a tener una respuesta de calidad, pero también oportuna<sup>31</sup> y cuyos costos la hagan accesible<sup>32</sup>. Como indica Vranken, la *communis opinio* es que la complejidad, los altos

28 CANNON, Mark: "Judicial administration to the 21st century". En: *Public Administration Review*, Vol. 45, 1985. Pág. 679.

29 UZELAC, Alan: "Goals of civil justice and civil procedure in the contemporary world, global developments towards harmonisation (and back)". En: Uzelac, Alan: *Goals of civil justice and civil procedure in contemporary judicial systems*. Springer International Publishing, Suiza, 2014. Págs. 3 – 31.

30 SETTEM, Ola Johan: *Applications of the 'fair hearing' norm in ECHR article 6(1) to civil proceedings. With special emphasis on the balance between procedural safeguards and efficiency*. Springer International Publishing, 2016. Págs. 885 – 887.

31 La Corte Interamericana, ha establecido que "... el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Ver: Caso Mémoli vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de agosto de 2013. Documento electrónico disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_265\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_265_esp.doc), (consulta: 06 de octubre de 2022).

32 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que: "92. ...los costos del proceso -- sea éste judicial o administrativo-- y la localización de los tribunales son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales. 93. De esta manera, los órganos del SIDH han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo vulnera sin más, el artículo 8 de la Convención Americana". Véase: COMISIÓN INTERAMERICANA

costos y/o muchos retrasos violan tanto el derecho fundamental de acceso a la justicia como el derecho fundamental a la igualdad. Ninguna sociedad puede permitirse aceptar esta situación<sup>33</sup>. Por otro lado, desde un punto de vista macro, es necesario que el Estado sea eficiente para los efectos de procesar todo este conjunto de casos y asegurar la efectividad misma de los derechos<sup>34</sup>. Rozakis indica que los problemas de tiempo y costos de los procesos debilitan la habilidad del sistema de justicia, afectando su credibilidad y efectividad, y con ello la vigencia del estado de derecho<sup>35</sup>. En este sentido, Hensler afirma que un sistema judicial caracterizado por la demora y costos elevados, en última instancia, perderá la confianza del público, que es el alma de las instituciones judiciales en una sociedad democrática<sup>36</sup>.

---

DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, documento 4 (2007), págs. 20 – 21. Documento electrónico disponible en: <http://www.cidh.org/pdfiles/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf> (consulta: 01 de octubre de 2022). En materia de tasas judiciales, la Corte en el Caso Cantos señaló que: “Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cantos”, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C, N° 97.

33 VRANKEN, J. B. M.: “The impact of civil procedure reforms on the opportunities of substantive judge- made law”. En: Nomi, P.: *Procedure in the XXIst century compared*. Tokio, Japan – Netherlands Institute, 2001, VII. Pág. 14.

34 MATIC, Auersperger: *Just words. The Effectiveness of Civil Justice in European Human Rights Jurisprudence*. Cambridge University Press, Cambridge, 2020. Págs. 117 y ss.

35 ROZAKIS, Christos: “The right to a fair trial in civil cases”. En: *Judicial Studies Institute Journal*, edición 2, 2004. Págs. 96 y ss. El Estado de Derecho se puede concebir formalmente y sustancialmente, por un lado, como el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley en sus actividades; y por el otro, como la certeza de que las consecuencias derivadas de la ley se aplicarán, cuestión esta última que desaparece si no existen instrumentos concretos destinados a lograr ese fin, considerando el proceso judicial como uno de los más importantes en el diseño actual. WALDRON, Jeremy: “The Rule of Law and the Importance of Procedure”. En: Fleming, James: *Getting of the Rule of Law*. New York, London, New York University Press, Nomos L, 2011. Págs. 3 – 31; especialmente págs. 8 – 10.

36 HENSLER, Deborah: “The contribution of judicial reform to the rule of law”. En: *Conference on New Approaches for Meeting the Demand for Justice*, Mexico City, 2001. Pág. 1. Documento electrónico disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/INTLAWJUSTINST/Resources/henslerspeech.pdf> (consulta: 08 de julio de 2022).

La última tendencia, que podría ser un tanto disruptiva en nuestra cultura legal, es la creciente comprensión del juicio como un recurso de última *ratio*. Según esta mirada, lo que se pretende derechamente es que los conflictos se resuelvan primariamente en base al acuerdo<sup>37</sup>. Varios ejemplos respaldan esta afirmación. La reforma de Inglaterra del año 2000 plasmó una fuerte política pública en favor de alentar a las partes a resolver sus disputas por acuerdo, en lugar de litigar a través de un juicio<sup>38</sup>. El objetivo, en general, es que ningún caso debe ser juzgado sin que las partes hayan considerado un acuerdo o emprendido alguna forma de ADR para tratar de resolver el caso<sup>39</sup>. En Estados Unidos la enmienda de la Regla 16 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil en 1983 y, luego, por la promulgación de la *Civil Justice Reform Act* en 1990, fomentaron paulatinamente que los jueces asumieran roles como promotores de acuerdos y gestores de casos<sup>40</sup>. Esta tendencia fue rápidamente observada por Owen Fiss, que, en un artículo precursor, consignaba que el movimiento que promueve los acuerdos y ADR, prometía reducir la cantidad de litigios iniciados, y de acuerdo con ello, la mayor parte de sus propuestas se dedicaban a establecer la negociación y la mediación previa a la demanda<sup>41</sup>, lo que ha sido materia de importantes objeciones doctrinarias<sup>42</sup>.

---

37 ARMENTA, Teresa: *Derivas de la justicia; Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*. Marcial Pons, Madrid, 2021. Págs. 89 – 157.

38 SIME, Stuart: “Offers to settle incentive, coercion, clarity”. En: Zuckerman, A.A.S.: *Civil Justice Quarterly, Special Issue: The implementation of Sir Rupert Jackson’s review of civil litigation costs*, Vol. 32, N° 2, 2013. Pág. 182.

39 RAMSEY, Vivian: “Implementation of the costs reforms”. En: Zuckerman, A.A.S.: *Civil Justice Quarterly, Special Issue: The implementation of Sir Rupert Jackson’s review of civil litigation costs*, Vol. 32, N° 2, 2013. Pág. 117.

40 GALANTER, Marc: “The vanishing trial: An examination of trials and related matters in federal and state courts”. En: *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 1, N° 3, 2004. Pág. 520.

41 FISS, Owen M.: “Against settlement”. En: *The Yale Law Journal*, Vol. 93, N°6, 1984. Págs. 1073 y ss.

42 GENN, Hazel: *Judging civil justice*. Cambridge University Press, 2008. Págs. 78 y ss.; RESNIK, Judith: “From ‘cases’ to ‘litigation’”. En: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 54, N° 5, 1991. Págs. 5 – 68; RESNIK, Judith: “Managerial judges: The potential costs”. En: *Public Administration Review*, Vol. 45, 1985. Págs. 686 – 690.

Un último ejemplo de esta tendencia, lo constituyen las recientes Reglas Modelo de Procedimiento Civil ELI/UNIDROIT publicadas el año 2021.<sup>43</sup> Estas reglas, que han considerado las mejores prácticas observadas en el proceso civil,<sup>44</sup> constituyen una especie de Código Procesal Civil Modelo para Europa, para transformarse en insumo para el desarrollo del futuro Derecho procesal europeo.<sup>45</sup> Así, en su Regla 3, que establece obligaciones de las partes y sus abogados, indican que estas deben, entre otras cosas: (a) tomar las medidas razonables y apropiadas para resolver las disputas de manera amistosa. Esta norma debe complementarse con la Regla 9, según la cual, (1) Las partes deben cooperar para intentar resolver su disputa consensualmente, tanto antes como después de que comience el procedimiento. (2) Los abogados deben informar a las partes sobre la disponibilidad de métodos consensuales de resolución de disputas, ayudarlos a seleccionar el método más adecuado y, en su caso, fomentar su uso. (3) Las partes pueden solicitar al tribunal que genere un acuerdo de conciliación ejecutable. (4) Cuando no se pueda llegar a un acuerdo consensuado en su totalidad, las partes deben aprovechar todas las oportunidades razonables para reducir el número de cuestiones controvertidas antes de la adjudicación. Finalmente, la Regla 10, indica que el Tribunal: (1) Debe facilitar el acuerdo en cualquier etapa del procedimiento. En particular, debe asegurarse de que las partes consideren el acuerdo en la etapa preparatoria del procedimiento y en las conferencias de *case management*. Si es necesario para promover el acuerdo, podrá ordenar a las partes comparecer ante él en persona. (2) Debe informar a las partes sobre la disponibilidad de diferentes tipos de métodos de acuerdo. Puede sugerir o recomendar el uso de un específico método de resolución consensuada de disputas. (3) Puede participar en los intentos de conciliación y ayudar las

---

43 En este trabajo utilizamos la versión en inglés de 21 de febrero de 2021, publicada en el sitio web del European Law Institute como *Model European Rules of Civil Procedure*. Documento electrónico disponible en: <https://cutt.ly/30wKx4n>

44 UZELAC, Alan: "Towards European Rules of Civil Procedure: Rethinking Procedural Obligations". En: Simons, Adrian; Gonçalves de Castro Mendes, Aluisio; Pérez Ragone, Álvaro; Henrique dos Santos Lucon, Paulo: *Estudos em homenagem a Ada Pellegrini Grinover e José Carlos Barbosa Moreira*. Tirant lo Blanch, São Paulo, 2020, libro electrónico. Pág. 60.

45 VAN RHEE, C.H.: "Towards Harmonised European Rules of Civil Procedure: Obligations of the Judge, the Parties and their Lawyers". En: *Access to Justice in Eastern Europe*, N° 1 (6), 2020. Pág. 264.

partes para llegar a una resolución consensuada. También puede ayudar en la redacción de los acuerdos. (4) Cuando un juez interviene durante un proceso de conciliación y recibe información en ausencia de una de las partes, tal juez no debe decidir el caso<sup>46</sup>.

Como se observa, las Reglas se empapan de la idea que el acuerdo debe ser la primera forma de resolución de la disputa, considerando el juicio como un recurso de última *ratio*, tendencia que parece ser muy consistente en Europa. Uzelac, uno de los redactores del texto indica que, ante la escasez de recursos y la larga duración de los procedimientos judiciales, las jurisdicciones europeas adoptan cada vez más el enfoque, según el cual, las partes no deben intervenir en la maquinaria de la justicia civil a menos que tengan una necesidad real de protección judicial. Así las cosas, “...*en los casos civiles ordinarios, recurrir a los tribunales debería, en principio, ser una medida de último recurso: el ultimum remedium*”<sup>47</sup>.

### **3. LA CONCILIACIÓN EN CHILE ANTES DE LAS REFORMAS PROCESALES.**

#### **3.1. La evolución del proceso civil: desde el formalismo, la pasividad y el dispositivo extremo.**

Según Oteiza, la raíz hispánica de nuestro proceso civil, como la del resto de las codificaciones procesales hispanoamericanas, puede explicarse con referencia a las formalidades que eran usadas en la conducción de los procedimientos que incluían estrechos lazos con España, el uso de un lenguaje muy similar al utilizado en los tribunales españoles y un cierto conservadurismo

---

46 Ver Reglas en ELI/UNIDROIT *Model European Rules of Civil Procedure*.

47 UZELAC, Alan.: “Towards European Rules of Civil Procedure: Rethinking Procedural Obligations”. En: *Hungarian Journal of Legal Studies* 58, N° 1, 2017. Pág. 11.

judicial tanto en jueces y abogados, acostumbrados a resolver conflictos en virtud de reglas de procedimiento que eran similares a las que se habían utilizado durante la época colonial<sup>48</sup>.

En esta concepción, el proceso es un drama entre tres personas, dos partes parciales, y, un tercero imparcial, en el que las primeras son “*las dueñas de los pleitos*” y, por eso, el proceso se inicia y avanza por el impulso de las dos. En esta línea de ideas, se ha destacado que el proceso civil posee un carácter excesivamente privado, lo que se traduciría en un entendimiento extremo del principio dispositivo, según el cual, solo las partes controlan el avance del proceso. Este entendimiento se extendería a una regulación y práctica que no favorece una intervención de los tribunales en el avance de los procesos<sup>49</sup>.

En este contexto, el procedimiento no puede dejar de ser complicado, lento y formalista y, por lo tanto, de elevado costo<sup>50</sup>. Inserto en este legado, nuestro procedimiento civil también se estructura en la lógica de un sistema escrito, desconcentrado y con delegación de funciones<sup>51</sup>.

---

48 OTEIZA, Eduardo: “Civil procedure reforms in Latin America: The role of the judge and the parties in seeking a fair solution”. En: *The Supreme Court Review* 49, 2010. Pág. 233.

49 CAROCCA PÉREZ, Alex: *Derechos humanos y derecho civil: Una perspectiva procesal*. Centro de Desarrollo Jurídico Judicial, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago, 1997. Pág. 16. Esta observación ha sido destacada recientemente como novedosa. RIEGO, Cristián; LILLO, Ricardo: “¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la Reforma”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25, 2015. Pág. 20. En el mismo sentido, véase la crítica a esta comprensión del proceso civil dispositivo, en ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía: *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*. Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2021, especialmente el Capítulo II.

50 HARASIC YASIC, Davor: “Justicia civil: Transformación necesaria y urgente”. En: Silva, José Pedro; García, José Francisco; Leturia, Francisco: *Justicia civil y comercial: Una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil*. Fundación Libertad y Desarrollo y Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006. Pág. 389.

51 MENESES, Claudio: “La Reforma Procesal Civil en Chile. Observaciones críticas sobre la organización del primer nivel jurisdiccional”. En: Carrasco Poblete, Jaime: *La Reforma Procesal Civil en Chile. Análisis crítico del Anteproyecto de Código Procesal Civil. Cuadernos de Extensión Jurídica* N°16. Editorial Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 2009. Págs. 25 – 27.

Por otro lado, la doctrina anterior a las reformas judiciales no desarrolló definiciones ni mayores elaboraciones conceptuales sobre el rol del juez en el proceso y las potestades de dirección<sup>52</sup>, limitándose, más bien, a constatar la pasividad del juez en la conducción del proceso<sup>53</sup>.

Así las cosas, resulta, de algún modo, inconsistente que sucesivas reformas legales confiaran al juez una serie de herramientas para reducir las demoras en la tramitación de los procesos, pese a la ausencia de una cultura y un marco teórico apropiado que pudiere orientar una dirección del proceso, como tampoco, experiencias en la operación del sistema procesal bajo criterios distintos al de pasividad judicial. En efecto, a propósito de la Ley 7.760 de 1944, se consignó que con ella se ampliaban las facultades de los jueces, dándoles mayor iniciativa en ciertos casos, en que se los sacaba de su rol meramente pasivo<sup>54</sup>. Posteriormente, la Ley 18.705 de 1988, modificó el artículo 78 del CPC disponiendo que, vencido un plazo judicial, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado el trámite en rebeldía, proveyendo lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del Secretario. Esta misma ley introdujo otra modificación de importancia en materia de atribuciones correctivas, conforme los artículos 83 y 84 del CPC<sup>55</sup>.

---

52 Los textos tradicionales que caracterizan el procedimiento ordinario de mayor cuantía, paradigma de la estructura procedimental chilena, no registran elaboraciones conceptuales sobre el rol del juez en el proceso. Cfr. DÍAZ, Claudio: *Curso de derecho procesal civil*, I. Lexis Nexis, Santiago, 2004; RODRÍGUEZ, Ignacio: *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 1995; BENAVENTE, Darío: *Derecho procesal civil. Juicio ordinario y recursos procesales*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 2004; STOEHLER, Carlos: *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 1993.

53 CAROCCA PÉREZ, Alex: *Manual de derecho procesal*, II. Lexis Nexis, Santiago, 2003. Pág. 61.

54 TAPIA, Hugo: "Las reformas introducidas en el libro I del C. de P. Civil por la ley 7760". En: *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 50, 1944. Pág. 297; ALESSANDRI, Fernando: *Ley N° 7.760 Reformas introducidas al Código de P. Civil por la Ley N° 7760*. Centro de Derecho de la U. de Chile, N° 2, segundo semestre de 1944. Págs. 16 – 17.

55 Artículo 78 CPC, sustituidos por el artículo 1 N° 9, y artículos 83 y 84 modificados por el artículo 1 N° 10 y 1 N° 11, respectivamente, de la Ley N° 18.705.

La Ley 18.882 de 1988, sustituyó el artículo 64 del CPC, eliminando el trámite de “*acusar rebeldía*” disponiendo la fatalidad de los plazos, en cuyo caso, el tribunal, de oficio o a petición de parte, debe proveer lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo<sup>56</sup>. En cuanto a la Ley 19.334, que incluyó la conciliación como trámite obligatorio, hay constancia de que su configuración normativa final, esto es, al terminar el período de discusión, tuvo por objeto preciso permitir un papel más activo del juez, ya que, de este modo, tendría mejor conocimiento del caso<sup>57</sup>. Sin embargo, los jueces no hacen uso de esta facultad<sup>58</sup>, cuestión que implica una pérdida de eficiencia considerando al sistema judicial en su conjunto<sup>59</sup>.

### **3.2. La irrelevancia de la conciliación en el sistema procesal chileno previo a las reformas.**

Para la cultura y doctrina jurídica chilenas el proceso termina normalmente a través de una sentencia<sup>60</sup>. Desde la perspectiva inversa, cualquier otra forma, como el uso de los acuerdos, constituye una forma anormal de finalización<sup>61</sup>.

---

56 Artículo 64 CPC, sustituido por el artículo 1 N° 4 de la Ley N° 18.802.

57 Historia de la Ley N° 19.334, Intervención del Senador Miguel Otero en la Comisión Mixta, pág. 74. Documento electrónico disponible en: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) (consulta: 25 de agosto de 2022).

58 BORDALÍ, Andrés; MARÍN, Juan: “Las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados. El caso de Chile”. En: Storme, Marcel; Gómez, Cipriano: *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, III, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Pág. 260.

59 CAPPALLI, Richard: “Procedimiento civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 19, N° 2, 1992. Págs. 268 – 269.

60 Según la teoría procesal dominante, el modo normal e ideal para resolver un conflicto es la sentencia recaída al final de un proceso judicial, calificando por tanto de “anómalos” aquellos medios que extinguen el proceso, pero que no son sentencia. PÉREZ RAGONE, Álvaro; COPANI, Juan, ob. cit. Págs. 174 y 175.

61 La conciliación es, en la gramática procesal, un equivalente jurisdiccional; esto es, una forma “anormal” de terminar el juicio, considerando que la forma “normal” de concluirlo es la sentencia definitiva. NÚÑEZ, Raúl; LARROUCAU, Jorge: “La conciliación en los procedimientos civiles”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018. Pág. 696.

Esta noción ha tenido al menos cuatro consecuencias importantes en el ámbito del Derecho procesal chileno. En primer lugar, en términos de erudición jurídica, los procesalistas han dedicado históricamente poco de su tiempo al estudio de cualquier forma de solución negociada. De hecho, no hay mucha teoría en torno a ella, y es algo que solo se revisa brevemente en alguna clase o libro. En segundo lugar, le ha asignado una etiqueta de categoría inferior a cualquier forma de resolver los casos distinta de la sentencia, enviando el mensaje de que una decisión sobre el fondo debería ser siempre la forma de terminar el litigio. En tercer lugar, ha repercutido en la teoría y el diseño procesal empleado por los legisladores, aunque contemplando la posibilidad de la conciliación judicial, mal y escasamente regulada, y sin ninguna teoría sobre el papel adecuado del juez en ella. En cuarto lugar, ha transmitido la idea de que los acuerdos y mecanismos distintos a la sentencia son excepcionales y que la mayoría de los casos terminan con una decisión judicial.

La escasa atención que la doctrina procesal chilena prestó a la conciliación<sup>62</sup> o el hecho de que se la tachara de “anormal” no significa que esta forma de resolver las causas fuera inédita o no existiera antes de las reformas procesales. De hecho, los registros históricos muestran que un importante debate sobre el establecimiento de la conciliación tuvo lugar durante la primera parte del siglo XIX en el que se propuso un proyecto de ley<sup>63</sup>, aunque no llegó a convertirse en tal dada la oposición del más destacado jurista chileno, Andrés Bello<sup>64</sup>.

En efecto, el texto original del CPC de 1903 no contemplaba en su diseño original el trámite de la conciliación, sino que esta fue introducida por la Ley N°7.760, de 5 de febrero de 1944 estableciéndola con un carácter vo-

---

62 DELGADO, Jordi: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito procesal: Sentimientos encontrados hacia una mejor justicia”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018. Pág. 569.

63 DOUGNAC, Antonio: “La Conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)”. En: *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Vol. 18, 1996. Págs. 113 – 147.

64 Ídem. Págs. 146 - 147.

luntario. Conforme a esta disposición, en todo juicio civil, con excepción de algunos procedimientos especiales, el juez o jueza podía en cualquier estado de la causa llamar a las partes a conciliación y proponer bases de arreglo<sup>65</sup>. Sin embargo, la práctica judicial de la época demuestra que no funcionó. Como consecuencia, en 1994 se modificó el Código de Procedimiento Civil, estableciendo una etapa de conciliación judicial ante el juez como paso obligatorio<sup>66</sup>, no obstante, esta no se constituyó en una forma destacada de resolución de casos<sup>67</sup>.

En este contexto, antes de las reformas procesales de 2000, los estudiosos del procedimiento y de la práctica de los litigios estaban de acuerdo en que la conciliación judicial no era una forma común de resolver los casos. De hecho, la razón de su fracaso estaba relacionada con la forma poco rigurosa en que los tribunales civiles la enfrentaban: no tenía lugar delante del juez sino del personal del tribunal, que era el que rápidamente preguntaba a las partes si querían conciliar y si la respuesta era negativa pasaba inmediata-

---

65 Véase la Ley N° 7.760, “modifica las disposiciones que se indican del Código de Procedimiento Civil”.

66 Ver Ley N° 19.334, “que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación judicial”. Si bien el proyecto original pretendía incluir un trámite obligatorio de conciliación, previo al inicio del juicio, se desechó dicha alternativa por cuestionamientos a la constitucionalidad de dicha medida como barrera de acceso al sistema de justicia, lo que significó que, en definitiva, el llamado obligatorio a conciliación se articulara dentro del juicio, una vez agotados los trámites de la fase de discusión conforme el texto vigente del art. 262 del CPC. Nótese el cambio de perspectiva que el tiempo ha dado sobre esta cuestión, ya que en reformas posteriores al año 2000 – de manera paralela a los desarrollos comparados a los que se aludió previamente – la mediación como trámite obligatorio y requisito de procesabilidad se ha ido imponiendo en materias de familia y en materias propiamente “civiles”, como lo son las demandas contra hospitales y clínicas ante tribunales civiles.

67 BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo y PALOMO, Diego: *Proceso Civil: el juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. Thomson Reuters, 2ª Edición, Santiago, 2014. Pág. 197. DELGADO, Jordi: “Conciliación laboral: Las bondades de un método ‘alternativo’ de resolución de conflicto”. En: Rivero, Renee; Marín, Juan Carlos; Ferrada, Francisco: *Reformas procesales necesarias a la justicia chilena. Actas de las VI Jornadas Nacionales de Derecho procesal*. Librotecnia, Colección Académica Derecho, T. I, Santiago. Pág. 297.

mente a la siguiente fase del procedimiento. Al mismo tiempo, las partes no se comprometían en esta oportunidad y solo aparecían para promover el llamado y evitar la eventual nulidad posterior del procedimiento<sup>68</sup>.

Una situación similar ocurría en los tribunales laborales pre-reformados, en los que se estipulaba una oportunidad de conciliación desde 1931, pero según Pereira Anabalón, los jueces laborales no participaban en su desarrollo<sup>69</sup>.

Otra consecuencia derivada de la falta de atención legislativa y doctrinaria de los métodos autocompositivos de solución de controversias es la inexistencia de una normativa general en la materia y los que se han regulado de forma particular -como la conciliación-, han tenido por finalidad mayoritaria la descongestión del sistema judicial<sup>70</sup>, sea de procesos ya iniciados o para evitar el inicio de uno, aunque sin los incentivos necesarios para una implementación exitosa<sup>71</sup>.

---

68 ALLENDE, José: “Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia”. En: *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 32, N° 1, 2019. Págs. 261 – 262. La falta de relevancia de la conciliación judicial en los procesos civiles ha permanecido en el tiempo. Por ejemplo, en el año 2003 un proyecto de ley reconocía esta situación y señalando que “(...) la experiencia ha demostrado que los jueces rara vez participaron en ella, delegando su responsabilidad en el personal del juzgado que limita su actuación a preguntar a las partes si “tienen un acuerdo” e inmediatamente después dejará constancia en el expediente de que “el llamado a conciliación fracasó”. Ver Proyecto de Ley N° 3255-07, “que modifica el proceso de conciliación judicial regulado en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil”.

69 PEREIRA, Hugo: “El juez conciliador”. En: *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XVIII, 1996. Pág. 187.

70 MERA, Alejandra: “Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas”. En: *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*. CEJA, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, Santiago, 2013. Págs. 376 y 409. Documento electrónico disponible en: <https://cutt.ly/s0wH3a7>. Quien sostiene que en general ese ha sido el objetivo, pero en materia de familia, la intención del Ejecutivo fue la de lograr soluciones colaborativas, atendiendo a las características del mecanismo.

71 VARGAS, Macarena: “La Justicia civil de doble hélice. Hacia un sistema integral de resolución de conflictos en sede civil”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, 2019. Págs. 197 – 200.

Finalmente, información estadística muy reciente confirma el mínimo papel que tiene la conciliación en los tribunales civiles. En efecto, para el año 2019 de un total de 135.568 casos terminados, solo 154 (0,11%) finalizaron mediante conciliación judicial. Cifras similares se pudieron encontrar para el año 2018, en el que se terminaron un total de 114.856 casos, y de ellos, solo 233 siguieron esta alternativa (0,20%)<sup>72</sup>.

Teniendo en cuenta esta información y observando la regulación de la conciliación en los juzgados de familia y laborales reformados, una primera intuición permitiría pensar que no había razón para esperar que la conciliación jugara un papel fundamental, especialmente en la audiencia de juicio. De hecho, ambas legislaciones compartían un diseño procesal que consideraba que, una vez superada una determinada fase del procedimiento, la audiencia de preparación, el único camino sería terminar el caso con una decisión sobre el fondo. Al mismo tiempo, los legisladores afirmaron que la conciliación judicial debía ser promovida y establecieron específicamente la audiencia previa al juicio como la principal oportunidad por parte del juez o de las partes para resolver el caso mediante un acuerdo<sup>73</sup>. Como se verá a continuación, el cambio a un sistema procesal por audiencias constituye el inicio de un giro importante en cuanto a la relevancia de la conciliación como forma de término del proceso.

---

72 PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA: *Cuenta Pública del Poder Judicial de Chile*, 2020, apéndice, cuadro 3.18. Documento electrónico disponible en: <https://www.pjud.cl/docs/download/2700>.

73 Por ejemplo, en la reforma del procedimiento de familia, el artículo 14 establece el principio de colaboración, en el que se da preferencia a las vías alternativas de solución del conflicto que mitiguen la confrontación entre las partes. La situación es diferente en el contexto de los tribunales laborales. Delgado afirma que ni en los antecedentes de la Ley N° 20.087 -que introdujo la reforma- ni en la ley N° 20.260 -que introduce algunos retoques- no había una declaración detallada, un capítulo especial o alguna proyección sobre el papel específico que debía tener la conciliación judicial para el nuevo sistema. DELGADO, Jordi, “Conciliación laboral: Las bondades de un método ‘alternativo’ de resolución de conflicto”, ob. cit. Pág. 297.

## 4. LA PRÁCTICA DE LA CONCILIACIÓN EN LAS REFORMAS DE FAMILIA Y LABORAL

En esta parte del trabajo se entregan algunas de las conclusiones de una investigación empírica en torno a la audiencia de juicio en los procedimientos reformados, en relación con el uso de la conciliación en esta etapa del proceso judicial. El estudio se basa en la observación de más de 70 audiencias de juicio celebradas ante los tribunales reformados de Santiago, incluyendo familia y laboral. Además, se efectuaron entrevistas con jueces, abogados, administradores y funcionarios de los tribunales.

### 4.1. Sobre la oportunidad en que se verifica la conciliación

Aunque algunas investigaciones anteriores habían mencionado que, en algunos casos, la conciliación judicial tenía lugar en la audiencia de juicio<sup>74</sup>, fue sorprendente registrar durante las observaciones el importante papel que

---

74 PALOMO, Diego: “Sobre la conducta procesal de algunos jueces: De vuelta con la unidimensionalidad de la eficiencia y la potestad conciliatoria como excusas”. En: *Ius et Praxis* Vol. 20, N° 1, 2014. Pág. 390. Algunos trabajos han tocado el tema del uso de la conciliación judicial en los tribunales laborales, aunque siguen un camino diferente al de esta investigación. En primer lugar, se basan en escasos datos empíricos, que solo incluyen una referencia general a los porcentajes de conciliación judicial, sin distinguir su uso en la fase de instrucción o de juicio. Su crítica es doble. En primer lugar, la afirmación general de que las cifras de conciliación judicial son demasiado elevadas, lo que se considera automáticamente como algo negativo, partiendo de esta tendencia que no debe seguirse, presentando una visión de la eficiencia judicial como solo preocupada por mejorar las estadísticas. PALOMO, Diego; MATAMALA, Pedro: “Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral: observaciones críticas y apelación al equilibrio”. En: *Revista de Derecho, U. Católica del Norte*, Año 19, N° 2, 2012. Pág. 445. En segundo lugar, presentan una crítica basada en un punto de vista teórico, que la conciliación judicial significa que el legislador chileno ha restado relevancia a ciertos derechos procesales, y como consecuencia el procedimiento laboral no podría ser considerado como un procedimiento “real”, dado lo que le falta. PALOMO, Diego; MATAMALA, Pedro: *Ídem*. Pág. 444, y PALOMO, Diego: *Ídem*. Pág. 384. La falta de datos empíricos sobre el tema es algo que ha destacado uno de los pocos estudiosos del tema. Véase DELGADO, Jordi: “Conciliación laboral: Las bondades de un método ‘alternativo’ de resolución de conflicto”, ob. cit. Pág. 298. Las únicas excepciones son los trabajos de ALCAÍNO, Eduardo; LILLO, Ricardo: *Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile*, CEJA, Santiago, 2013; y de ROSADO, César: “El juez laboral desatado: Estado de Derecho y derechos laborales en el Chile ‘neoliberal’”. En: *Law & Social Inquiry*, Vol. 43, N° 4, 2018, que tienen algunas limitaciones en comparación con esta investigación. Alcaíno y Lillo observaron 20 audiencias, de las cuales

las conversaciones impulsadas por el juez tenían en esa fase como forma de resolver los casos. También fue sorprendente porque ni la doctrina ni los legisladores consideran que la audiencia de juicio -el final del proceso- era la oportunidad ideal para conciliar un caso.

De hecho, según la normativa de los procedimientos reformados, la audiencia preparatoria es la última oportunidad en la que los legisladores asumieron que la conciliación judicial tenía sentido, junto con las otras funciones que dicha audiencia tiene para preparar el litigio para el juicio. Del mismo modo, la audiencia de juicio tiene una función, esto es, la de presentar todas las pruebas de forma concentrada ante el juzgador para llegar a una decisión sobre el fondo<sup>75</sup>. Un hallazgo importante de esta investigación fue que los jueces laborales y de familia, como práctica general, han transformado la audiencia de juicio en una improvisada conferencia de conciliación, lo que llamaron *conciliación extraordinaria* o conciliación especial.

En cuanto a las observaciones de los tribunales, de las 22 audiencias de juicio observadas en los tribunales de familia, en ocho se produjo un intento de conciliación judicial. La práctica fue más destacada en los tribunales laborales de Santiago, en los que, de las 28 audiencias de juicio observadas, se produjeron 20 conciliaciones promovidas judicialmente. Los jueces entrevistados, el personal de los juzgados y los abogados corroboraron este hallazgo.

---

solo 6 eran de juicio, entre el 20 y el 24 de febrero, mientras realizaban 20 entrevistas entre diferentes actores, incluyendo magistrados de Corte de Apelaciones, jueces de letras del trabajo, abogados de la Inspección de Trabajo, abogados privados y sindicalistas. No proporcionan la distribución *por* tipo de entrevistado. ALCAÍNO, Eduardo y LILLO, Ricardo, *Ídem*. Pág. 72. La investigación de Rosado se basó principalmente en observaciones de participantes en la Inspección del Trabajo y en los juzgados de letras del trabajo durante siete meses entre 2009 y 2010 y en entrevistas con 5 informantes, tres inspectores de trabajo y dos jueces de letras del trabajo. ROSADO, César, *Ídem*. Pág. 1598.

75 BAEZA, Gloria; PÉREZ, Jaime: *Los nuevos tribunales de familia*. Thomson Reuters Santiago, 2008. Pág. 112. NÚÑEZ, René; CORTÉS, Mauricio: *Derecho Procesal de Familia*. Legal Publishing, Thomson Reuters, Santiago, 2012. Pág. 341. BORDALÍ, Andrés; HUNTER, Iván: "Juicios orales en Chile". En: Ferrer Mac Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto: *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2013. Pág. 172. DÍAZ, Marcela: *Manual de Procedimiento del trabajo*. Librotecnia, 3ª edición, Santiago. Págs. 141 – 142.

Finalmente, la información estadística corrobora estas observaciones. Según datos proporcionados por el Departamento de Estudios de la Corte Suprema de Chile, para el año 2016, un total de 8.827 causas fueron conciliadas judicialmente en los tribunales de Familia de la ciudad de Santiago. De ese universo, 2.418 (27% de ellas), fueron en la audiencia de juicio. Una tendencia similar se dio en el año 2017, en que el total de causas que terminaron por conciliación judicial fue de 6.269, de las cuales 1.294 (21%) se produjeron en la audiencia de juicio.

Los números también ratifican este hallazgo en los tribunales laborales. En 2018, el Segundo Juzgado del Trabajo de la ciudad de Santiago del total de causas terminadas, 9.155 causas concluyeron en la audiencia preparatoria, siendo un 30% de estas gracias a una conciliación judicial. Asimismo, 4.203 casos terminaron en la etapa de juicio, de las cuales 1.663 terminaron por conciliación judicial, es decir, aproximadamente el 40%<sup>76</sup>.

Como se puede apreciar, comparando la información histórica, de la experiencia de los procesos pre reformados y de la teoría procesal chilena, la conciliación judicial en los juzgados de familia y laborales, especialmente en la audiencia de juicio, no es para nada anormal.

#### **4.2. De la audiencia de juicio a la audiencia de conciliación**

En las siguientes líneas se explican las prácticas que transforman la audiencia de juicio en una audiencia de conciliación en los tribunales de familia y laborales.

El primer intento de conciliar un caso lo realiza el personal de los juzgados de familia y de trabajo. Consejeros técnicos y funcionarios de acta, respectivamente, incluso antes de que comience la audiencia de juicio, preguntan

---

<sup>76</sup> Esta información estadística fue proporcionada por la jueza laboral Paola Díaz, quien fue comentarista de una presentación sobre los principales hallazgos de esta investigación. El seminario se realizó en la Universidad Diego Portales, el 15 de octubre de 2019.

a las partes y a sus abogados, si han tenido alguna conversación sobre un posible acuerdo y si desean un tiempo para ello, aunque automáticamente dicen: “Tienen cinco minutos”. Mientras las partes discuten la posibilidad de un acuerdo, estos funcionarios informan al tribunal como reaccionaron las partes y si hubo una respuesta inicial positiva a esta posibilidad. Transcurrido ese tiempo, se indica que las partes y sus abogados entren en la sala de audiencias, frente al juez. Independientemente de la respuesta de la parte a la pregunta del personal del tribunal, el juez vuelve a examinar la posibilidad de un acuerdo. Solo en algunas audiencias observadas, los jueces limitaron su intervención y aceptaron la negativa inicial de las partes para pasar de inmediato a la rendición de las pruebas. Por el contrario, especialmente en los juzgados laborales, los jueces destinaron parte del tiempo de la audiencia de juicio a impulsar un acuerdo entre las partes.

La mayoría de las audiencias de juicio observadas en los juzgados laborales presentaron escenarios similares a la siguiente transcripción de las notas de campo en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo el 20 de diciembre de 2017:<sup>77</sup>

*La audiencia de juicio comenzó a las 11:40 horas y la primera acción del juez fue explorar la posibilidad de un acuerdo. “Creo que lo que propuso el anterior juez era demasiado”, dijo y presentó a las partes un acuerdo por menos dinero, en torno al 50% del salario del trabajador.*

*Inmediatamente, el juez mira al demandado y dice: “¿Podemos pedirle que haga un esfuerzo? En este caso, hay riesgos para ambas partes”. A continuación, propone a los abogados un receso de cinco minutos, que ellos aceptan. El demandante es el primero en abandonar la sala.*

---

77 Caso O-3860-2017, Juzgado de Letras del Trabajo N° 1.

*Mientras tanto, el juez, a solas con la demandada, dice: “sólo las indemnizaciones rondan los 7.000.000 de pesos”, recordando a la parte las consecuencias de una decisión desfavorable, “la parte contraria está esperando fuera”. La demandada y su abogado salen de la sala.*

*A las 11:50 A.M. ambas partes regresaron y le dijeron al juez que no era posible llegar a un acuerdo. El juez les preguntó de qué habían hablado, y los abogados dijeron que había una diferencia de 1.000.000 de pesos para llegar a un acuerdo. El juez preguntó al demandado si había alguna posibilidad de aumentar la cantidad en 500.000 pesos. En ese momento, el abogado del demandante dice que el trabajador no quiere llegar a un acuerdo, a lo que el juez responde: “Entiendo que la carta de despido no era clara (...) ;de qué estamos hablando! (...) todo puede ser interpretado de forma diferente por ambas partes”.*

*El juez se dirige directamente al abogado del demandante, afirmando que debe recordar que él es el abogado y que debe saber orientar a su cliente. El abogado afirma que su cliente cree que tiene un buen caso con muchos testigos, a lo que el juez se ofrece a hablar directamente con la parte. En ese momento, la trabajadora es citada (por razones no aclaradas no estuvo presente durante las discusiones del acuerdo).*

*Justo cuando la trabajadora entró, el juez se dirigió directamente a ella, evitando hablar con su abogado, diciendo: “usted cree que los testigos van a decir todo lo que piensa, pero yo [el juez] puedo interrogarlos a ellos y el otro abogado. No sabemos lo que van a decir. Hay mucha información para un lado y para el otro”, finalizando con “la decisión es suya”. Enfatizando inmediatamente que “hay un millón de cosas que no se saben y de información que hay que tener en cuenta”.*

*Entonces el juez se dirige al demandado: “para mí es más grave que un trabajador se quede sin indemnización que el empresario tenga que pagar”. Al oír esto, el demandado ofreció inmediatamente una cantidad mayor, solicitando que se dividiera el pago. Después, se llegó a un acuerdo.*

*A partir de ese momento, hubo un acuerdo entre las partes sobre el número de pagos, la fecha de pago, la cláusula penal y la cláusula de aceleración del pago si el demandado no pagaba.*

*Al final de la audiencia, el juez agradeció a las partes su cooperación<sup>78</sup>.*

Es importante destacar varios aspectos de este ejemplo de conciliación judicial.

En primer lugar, muestra la conexión entre la preparación del juicio y el proceso de conciliación impulsado por la jueza. En este caso, la jueza da a entender que revisó las negociaciones del acuerdo en la audiencia preparatoria, especialmente la propuesta que el juez había hecho a las partes. A partir de esto, la jueza tuvo una opinión y generó una propuesta diferente.

En otros juicios observados, los jueces dijeron explícitamente a las partes que habían leído la demanda y la contestación y que conocen la posición previa de las partes sobre el asunto (“He visto la transcripción previa al juicio, la demanda, la contestación (...) el tribunal propone la misma cantidad, pero dividida”).<sup>79</sup> Es en esta parte de la audiencia cuando los jueces demuestran que conocen los contornos del caso en cuestión y que están en buena posición para proponer un acuerdo. Además, este ejemplo muestra que la jueza destinó una cierta cantidad de tiempo de la audiencia de juicio para generar

---

78 Algunas de estas mismas prácticas se constatan en un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que transcribió toda la interacción en que un juez de familia presionó a una parte para aceptar la conciliación. Véase: Corte de Apelaciones de Concepción, Causa ROL N° 549-2022, Sentencia de 8 de septiembre de 2022.

79 Casos laborales: Caso O-2894-2017, Juzgado de Letras del Trabajo N° 2; Caso S-76-2017, Juzgado de Letras del Trabajo N° 1.

una oportunidad de negociar. En este caso, ofreció un breve receso, que duró 10 minutos, y posteriormente destinó el resto de la audiencia de juicio a resolver el caso. En los demás casos observados, independientemente de que terminaran con una conciliación judicial, los jueces destinaron una cantidad importante de tiempo a este fin, que varió entre 24 minutos y 1 hora y 20 minutos<sup>80</sup>. La cantidad de tiempo es relevante dado que la duración promedio de una audiencia de juicio en los casos laborales es de alrededor de una hora, lo que significa que la primera audiencia podría dedicarse solo a los intentos de conciliación judicial, generando automáticamente la necesidad de dividir la audiencia de juicio<sup>81</sup>.

Ahora bien, en el ejemplo anterior, una vez terminado el intento inicial de conciliación, independientemente de la respuesta negativa de las partes, la jueza persistió en su intento de conciliar el caso. Esta persistencia judicial hizo que algunos de los abogados entrevistados dijeran que se sentían presionados para llegar a un acuerdo. En las entrevistas, los abogados utilizaron expresiones como “siempre presionando”<sup>82</sup>, “de forma intimidatoria”<sup>83</sup>, “tanta presión”<sup>84</sup>, “apretando mucho”<sup>85</sup>, y el abogado de familia N° 14, que trabaja en la Corporación de Asistencia Judicial, declaró: “Siempre les digo

---

80 Por ejemplo, en los casos T-443-2017 (35 minutos), O-3741-2017 (24 minutos), T-532-2017 (40 minutos), O-2820-2017 (1 hora y 20 minutos), S-76-2017 (33 minutos), T-1009-2017 (52 minutos) y O-3860-2017 (30 minutos). Los mismos datos para el tribunal de familia no estaban disponibles.

81 Durante las entrevistas con los abogados, algunos de ellos se quejaron de esta práctica dado que generaría automáticamente una segunda sesión en el futuro. Por ejemplo, el abogado de familia N° 14, que suele representar a clientes pobres porque trabaja para una oficina de asistencia jurídica, declaró “*No hemos empezado a presentar nuestras pruebas, luego pasa lo que pasa, estoy presentando el primer documento y los jueces dicen: Llevamos una hora y media con esto, es imposible continuar, vamos a suspender*”. Un relato similar de la abogada de familia N° 13.

82 Abogado laboralista N° 8.

83 Abogado laboralista N° 15.

84 Abogado de familia N° 5 y abogado de familia N° 3.

85 Abogado de familia N° 13.

a mis clientes: Señor, esto es como una antigua tortura, el balde de agua”<sup>86</sup>, dando a entender la necesidad de resistirse a los intentos de los tribunales de llegar a un acuerdo.

Finalmente, esta y otras notas de campo muestran que los jueces manejan una serie de actividades de distinta naturaleza, conformadas con recursos retóricos y técnicas de negociación autodidactas que despliegan estratégicamente para convencer o derechamente forzar a las partes a efectos de terminar el caso por conciliación<sup>87</sup>.

### **4.3. Los jueces caminando por la delgada línea entre “la zanahoria y el garrote”: el surgimiento de un control del caso por los jueces.**

A propósito de las prácticas en esta materia brevemente presentadas, surgen dos reflexiones generales sobre el comportamiento de los jueces y la conciliación.

En primer lugar, surge la noción de “repertorio”, es decir, que los jueces tienen a su disposición una serie de narrativas y técnicas que combinan y utilizan en diferentes situaciones para intentar conciliar el caso. En el ejemplo que se presenta, esta idea se pone de manifiesto cuando el juez primero intenta llegar a un acuerdo utilizando un enfoque amistoso “por favor, hagan un esfuerzo”; luego separar a las partes, aunque brevemente; más tarde un enfoque más amenazante o intimidatorio durante el cual surge la narrativa de la imprevisibilidad de los juicios; y después la estrategia de intentar generar una suerte de desconfianza entre las partes y sus abogados; finalizando con un acto de amenaza de despliegue de poder por parte de un juez omnipotente.

---

86 No todos los abogados entrevistados habían experimentado esta sensación, como el abogado laboralista N° 12, aunque sí afirmó que es responsabilidad del juez llegar a acuerdos.

87 Un resumen de diversas estrategias que los jueces y las juezas de familia y laboral utilizan a efectos de persuadir o presionar a las partes para conciliar pueden verse en GARCÍA, Ramón; FUENTES, Claudio: “¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? NO, Judicial Case management”. En: Santibáñez, María Elena; Marcazzolo, Ximena: *La prueba en los procedimientos. VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Thomson Reuters, Santiago, 2019. Págs. 617 – 620 y 622 – 625.

En segundo lugar, esto muestra el proceso por el que los jueces pasan de proponer, promover, presionar y casi forzar un acuerdo judicial a las partes. En efecto, el acontecer de esta dinámica en la audiencia de juicio acaba generando algo así como un “concurso de miradas” o un “duelo de voluntades” entre los abogados y el juez. Por un lado, los abogados tenían claro antes de la audiencia que el personal del tribunal y el juez insistirían en la conciliación para resolver el caso y, por otro, los jueces preveían que algunos abogados o clientes no querían llegar a un acuerdo. Existe una tensión entre los jueces que “promueven un acuerdo razonable” y los abogados que “se resisten a una conciliación judicial presionada”.

Esta forma de proceder por parte de los jueces observados muestra que es difícil de trazar la línea o frontera entre llegar a un acuerdo porque un juez lo promueve con buenos argumentos que tienen sentido para las partes, y la posibilidad de llegar a un acuerdo porque una figura de autoridad es la que lo promueve, bajo amenazas implícitas y explícitas.

Más importante aún, se observa que los jueces no asumieron un rol pasivo y desinteresado respecto de la forma de término del caso, a diferencia de lo que ocurre en materia civil. Al contrario, los jueces asumen el control del caso, partiendo por determinar cuál a su juicio es la forma adecuada de darle término, escogiendo respecto de cuales casos fomentarán con menor o mayor fuerza ponerles término a través de la conciliación<sup>88</sup>.

---

88 No es posible descartar que existan otros intereses que no dicen relación exclusivamente con cuestiones de orden procesal (carga de trabajo, reducción de la labor, etc.), sino que, también, con la ponderación de intereses de orden material asociados a la legislación sustantiva en la materia. Así, podría deducirse de las expresiones de la jueza en el escenario descrito al inicio de esta sección cuando señala que: “...para mí es más grave que un trabajador se quede sin indemnización que el empresario tenga que pagar”.

## 5. CUANDO LO ANORMAL SE VUELVE NORMAL. ALGUNOS DESAFÍOS Y PROPOSICIONES PARA MODELAR LA EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Los resultados del estudio indican que con las reformas procesales que establecieron audiencias emerge un juez más activo e involucrado con el caso y que las sentencias van siendo desplazadas paulatinamente, al menos como mecanismo único y normal. Por otro lado, las interacciones y entrevistas sugieren que el uso de las conciliaciones parece atribuirse a la imposibilidad de dar a todos una sentencia debido a la carga de trabajo. Redactar sentencias implica haber visto, escuchado y analizado todas las pruebas, valorarlas y cumplir con exigentes estándares de motivación y fundamentación en un plazo determinado, sometiéndose a un eventual control vertical de la decisión por parte del superior jerárquico lo que tiene varias implicancias en el modelo judicial. Las preocupaciones por el tiempo del proceso que manifiestan los jueces y juezas con sus prácticas, como también la de entregar soluciones más equitativas en contextos de casos de mayor complejidad jurídica y de difícil resolución parecen también ocupar un lugar en este panorama. En este último caso, el juicio es entendido como un evento incierto y en ocasiones como una respuesta inapropiada, ya que la adjudicación genera un juego de suma cero<sup>89</sup>. Finalmente, el estudio detectó que los jueces ocupan distintas estrategias y estilos para promover los acuerdos: algunos potencian la coordinación y colaboración con los demás intervinientes del juicio, mientras que otros poseen un estilo autoritario y que, en algunos casos, incluso puede llegar a conflictuar con los derechos que tienen las partes.

Así las cosas, desde un punto de vista más general, puede comprobarse que se está transformando la imagen tradicional que en procedimientos civiles han tenido los jueces, lo que se materializa en prácticas con diverso grado de sustento legal.

---

89 VARGAS, Juan Enrique: “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial”. En: *Sistemas Judiciales. Resolución alternativa de conflictos*. CEJA, INECIP N° 2, 2003. Documento electrónico disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/891> (consulta: 30 de noviembre de 2022).

Este contexto, también deja al descubierto diversos problemas o riesgos a propósito de las prácticas descritas y analizadas. Estas prácticas e interacciones constituyen la experiencia desarrollada por los jueces nacionales que podría servir de precedente en el evento de que se materializaran reformas pendientes como la postergada reforma procesal civil.

Por esta razón, revisaremos aspectos que aun presentan graves deficiencias y riesgos, generando algunas proposiciones que nos parecen importantes para conducir este desarrollo a un balance adecuado entre los distintos valores en juego.

La tendencia hacia el fomento de los acuerdos está presente, su operación en la práctica nacional está instalada, y un uso racional del mecanismo es necesario para el funcionamiento del sistema. Además, debe tenerse presente que el nuevo artículo 3° bis del Código de Procedimiento Civil, introducido por la Ley 21.394 de noviembre de 2021, incorporó con carácter de disposición permanente el deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, de promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Si uno mira esta disposición en términos evolutivos, puede considerarse como el paso natural en la sucesión de intentos del legislador de fomentar el uso de los acuerdos, no obstante, sea en términos muy toscos y gruesos, más bien, como declaración de intenciones, claramente insuficiente para modelar prácticas, rutinas y culturas de los operadores jurídicos.

En este sentido, la integración de los acuerdos y en general, de los ADR en la justicia civil, a nuestro juicio, genera una segunda razón que justifica el valor de esta reflexión. La centralidad que tiene históricamente el proceso civil, en donde se afina un conjunto de conceptos sobre la actividad del juez y de las partes, implicaría generar un cambio en la formación jurídica, lo que significaría también alterar las imágenes tradicionales que tenemos de juez, abogado y del proceso judicial mismo. Igualmente, si consideramos el rol supletorio que el procedimiento civil tiene para con el resto de los procedi-

mientos y su impacto más general en la cultura jurídica de los operadores, podemos entender la trascendencia que un cambio de esta naturaleza pudiera generar en el conjunto del sistema.

El estudio expuesto en la sección anterior sugiere que existen básicamente dos grandes grupos de problemas o desafíos, los de carácter procesal y los culturales.

## **5.1. Problemas de carácter procesal**

### **5.1.1. Centralidad de la generación de información en etapas tempranas**

Entre los operadores del sistema las explicaciones de los fenómenos observados en las audiencias de juicio de familia y laboral se deben a la falta de trabajo en las etapas preliminares, especialmente en la audiencia de preparación<sup>90</sup>. De las entrevistas con los operadores es posible advertir que se presentan varias razones a estos problemas. Por ejemplo, los requisitos legales de los escritos iniciales (la demanda y la contestación) exigen solamente plantear los hechos o la exposición clara de hechos y fundamentos de derecho, pero esas exposiciones en términos generales son absolutamente insuficientes para poder avanzar en la información necesaria para poder obtener un acuerdo, o incluso para poder reducir la disputa a las cuestiones

---

90 Un indicio de lo anterior puede verse en la duración promedio que tiene la audiencia preparatoria. Sería razonable pensar que, si la audiencia preparatoria cumple diversos roles importantes para descongestionar el sistema como fomentar la conciliación, el llegar a convenciones probatorias, la discusión de la admisibilidad y la exclusión de la prueba, entre otras, entonces esta debería tener una duración acorde a todas esas actividades que deberían desplegarse en cada una de ellas. Sin embargo, este no parece ser el caso.

Por ejemplo, en el primer juzgado de letras del trabajo de Santiago en mayo de 2013 la audiencia preparatoria tenía una duración promedio de 39 minutos, mientras que para 2019 dicha duración promedio disminuyó a 27 minutos. Algo más extremo ocurrió en el juzgado de letras del trabajo de Concepción, en que para mayo del año 2013 la duración promedio de esta audiencia fue de 50 minutos y en el mismo mes del 2019 fue de 26 minutos. El mismo fenómeno puede verse los juzgados de familia de Santiago. Así, en el cuarto juzgado de familia de Santiago en mayo de 2013 la audiencia preparatoria tenía una duración promedio de 39 minutos y para el año 2019 de 27. En el juzgado de familia de Concepción esta audiencia históricamente ha tenido una duración cercana a los 20 minutos.

que son realmente controvertidas. Lo mismo puede predicarse de lo que ocurre en las conciliaciones en materia civil, ya que la información sobre la cual puede proponerse un acuerdo justo y acorde con el caso es también muy insuficiente.

En otras palabras, especialmente la experiencia en materia de conciliaciones en familia y laboral en que se logran acuerdos en estados muy posteriores del proceso, da cuenta de que la sola introducción del artículo 3 bis probablemente no tendrá el impacto deseado si es que este no va acompañado de otras modificaciones al diseño del régimen procesal, como mayores exigencias a los requisitos de la demanda y la contestación, así como el aseguramiento de ofrecimientos probatorios de manera muy temprana en el proceso. Esta experiencia da cuenta de que un incorrecto diseño procesal previene que las soluciones colaborativas puedan lograr sus objetivos; reducir la conflictividad y permitir la descongestión. En efecto, si solo muy avanzado el proceso se contará con la información necesaria para conciliar, entonces los fines de descongestión se verán seriamente afectados, manteniéndose los casos vigentes en el sistema por más tiempo del que debiesen. Asimismo, esta situación extenderá innecesariamente el conflicto entre las partes.

Dado lo anterior, para satisfacer una mínima expectativa de que los sistemas judiciales puedan promover de forma efectiva los acuerdos, y en general, los ADR, se requiere cambiar el eje gravitacional del proceso desde la sentencia hacia sus etapas tempranas. En este sentido, en los sistemas comparados que han tenido cierto éxito en la incorporación e implementación de los acuerdos, esto ha sido una cuestión central. Si a la audiencia de preparación se le asigna un conjunto de objetivos importantes para el adecuado funcionamiento del sistema, una condición relevante es que los actores del proceso dispongan de la información necesaria para ello. Con la finalidad de adoptar decisiones que permitan una conducción eficiente de la litigación, esto es, alcanzar respuestas justas, económicas y oportunas, se requiere, especialmente, que el juez se familiarice e involucre tempranamente

con el caso, ya que, de esta forma, podrá identificar sus características y complejidades concretas. Con esta información, el juez podrá calibrar las necesidades del caso y tomar decisiones sobre los acuerdos.

De este modo, se plantea la necesidad de generar el máximo de información posible sobre el caso en disputa. Esta información se podría adquirir por medio de reuniones entre el juez y las partes, y que pueden constituir audiencias o conferencias. Un ejemplo de esta opción en la experiencia comparada, la constituyen las conferencias, que constituyen una herramienta común de *case management*, que involucra la discusión de asuntos prácticos y logísticos del caso<sup>91</sup> y que tienen un carácter menos formal y adversarial que las audiencias tradicionales previas al juicio. Según Leipold, las *case management conference* tienen su origen en sistemas procesales que tradicionalmente permiten a las partes organizar la recopilación y clarificación de los hechos y medios de prueba. En este sentido, constituyen una especie de compromiso que preserva alguna influencia de las partes y promueve un acuerdo entre ellas y el tribunal<sup>92</sup>.

En la conferencia, se genera un intenso cuestionamiento que permite obtener información adicional a la contenida en los escritos fundamentales. De esta forma, cumplen diversos objetivos. En términos generales, por ejemplo, permiten una evaluación temprana del caso, una ocasión para discutir la derivación de la disputa a mediación, o alcanzar un acuerdo y, si ello no es posible, preparar el juicio<sup>93</sup>. Esto significaría, por supuesto, cambiar la cultura chilena actual de la litigación, que opera con una lógica estratégica, en la que se mantiene oculta la información lo máximo que se pueda, para así darle la menor cantidad de tiempo a la parte contraria para que prepare su defensa. De esta forma, esto implica invertir la manera en que se visualiza la actividad procesal en estas etapas preliminares.

---

91 TZANKOVA, Ianika: “Case Management: The stepchild of mass claim dispute resolution”. En: *Uniform Law Review*, Vol. 19, N° 3, 2014. Págs. 7 – 8.

92 LEIPOLD, Dieter, ob. cit. Pág. 68.

93 BELL, Evans: “Judicial case management”. En: *Judicial Studies Institute Journal*, Vol. 76, 2009. Pág. 94.

Otro ejemplo orientado a revitalizar la etapa previa del juicio y fomentar acuerdos en la experiencia comparada son las denominadas *pre action protocols*. Estas, en el contexto de las *Civil Procedure Rules* de Inglaterra y Gales, pueden ser entendidas como directivas que deben cumplir las partes antes de iniciar el juicio y establecen una serie de requerimientos procesales que constituyen un requisito previo para entablar un litigio. Tienen por objeto fomentar los acuerdos, y en caso de que ello no se logre, reducir las cuestiones en disputa para facilitar un proceso de prueba más eficiente<sup>94</sup>. Así, antes de iniciar el procedimiento, el tribunal esperará que las partes hayan intercambiado información suficiente para: (a) entender la posición del otro; (b) tomar decisiones sobre cómo proceder; (c) tratar de resolver las cuestiones en controversia sin procedimientos; (d) considerar una forma alternativa de resolución de disputas (ADR); (e) apoyar el *case management* de esos procedimientos; y (f) reducir los costos de resolución del conflicto<sup>95</sup>.

Del mismo modo, en Estados Unidos, operan las llamadas *joint case management statement*, que pueden ser entendidas como la obligación de los abogados de presentar un plan conjunto, un convenio entre partes, de cómo se va a enfrentar la preparación y desarrollo del caso. En esta declaración conjunta debe exponerse la posibilidad de llegar a un acuerdo, cuáles son los esfuerzos que se han desarrollado para los efectos de lograrlo, si existe un plan para llevar el caso a un mecanismo alternativo o cuáles serían las órdenes que el juez deberá decretar o las solicitudes que deberá autorizar para que se produzca un intercambio de información mínima -sea para acordar o para continuar con el juicio- o bien, para facilitar ciertos acuerdos<sup>96</sup>.

94 WOOLF, Harry: *Access to Justice Final Report*, Section III, Chapter 10, “Pre-action Protocols”, no. 9, 1996. Documento electrónico disponible en: <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20060214041328/http://www.dca.gov.uk/civil/final/sec3a.htm#c10> (consulta: 16 de Agosto de 2022).

95 *Practice Direction (PD) Pre-action conduct*, parágrafo 3. Documento electrónico disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia del Reino Unido: [https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd\\_pre-action\\_conduct](https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd_pre-action_conduct) (consulta: 14 de octubre de 2022).

96 GARCÍA, Ramón: *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020. Págs. 378 y ss.

Similar a esta herramienta, en las Reglas Europeas ELI/UNIDROIT, las *rules* 57 a 60, incorporan un mecanismo llamado “*petición conjunta de proceso consensual*”, en virtud del cual las partes, de común acuerdo, pueden formular una solicitud, vinculante para el tribunal, acerca del modo en que ha de desarrollarse el proceso: las partes describen en la petición inicial sus pretensiones y defensas, los extremos sobre los que se proyectan sus discrepancias y que han de ser resueltos por el tribunal, la concreta tutela que solicitan, así como los medios de prueba a su disposición para sostener sus alegaciones fácticas. Como indica Gascón Inchausti, que las partes sean capaces de llegar a formular una petición conjunta de proceso consensual obedecerá, con toda probabilidad, al desarrollo eficaz por su parte de actuaciones destinadas a lograr una solución pactada; aunque el resultado no haya sido pleno, las partes pueden con esta fórmula “ahorrarse” las etapas iniciales del proceso y colocar directamente al juez a las puertas de la fase decisoria<sup>97</sup>.

### 5.1.2. Coordinación de la gestión y jurisdicción

Una segunda cuestión a nivel procesal es que debe considerarse una articulación muy eficiente entre el sistema de justicia, su aparato administrativo y el judicial, para asegurar las condiciones necesarias para que se produzcan buenos acuerdos. Esta problemática opera en distintos niveles.

En primer lugar, el sistema de agendamiento en estos tribunales hace que el juez de preparación no tenga incentivos para desplegar esfuerzos en torno a los acuerdos, ni, en general, desarrollar otras funciones que la ley asigna a la audiencia preparatoria, como filtrar la prueba. En este sentido, un tema que ha sido poco explorado en nuestro país es la forma en cómo se asignan los jueces a los casos, cuestión que ha sido clave en aquellos países en que el fomento de los acuerdos ha tenido mayor éxito. En la experiencia

---

97 GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: “*Las European Rules of Civil Procedure: ¿Un punto de partida para la armonización del proceso civil?*”. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, N° 1, 2021. Pág. 289.

comparada sobre este aspecto, se distinguen dos sistemas o modelos, el calendario maestro (*master calendar*) y la asignación individual de los casos (“*individual docket system*”, “*single o individual calendar system*”). En un sistema de calendario maestro, el caso no es asignado al conocimiento completo y exclusivo de un juez en particular, sino que cada juez desarrolla una función particular durante el desarrollo del procedimiento<sup>98</sup>. Solo si se requiere la decisión judicial de un asunto o cuando el caso esté listo para la etapa de juicio, se asigna a un juez que esté disponible para su conocimiento y resolución<sup>99</sup>. En cambio, en un sistema de calendario individual, el caso es asignado exclusivamente a un juez desde su inicio hasta su finalización<sup>100</sup>, de forma que permanece con el mismo juez hasta que termine por juicio o en un acuerdo, el que mantiene la responsabilidad de su propio número de casos<sup>101</sup>.

En Chile, desde la reforma procesal penal en adelante, se estableció el principio de la no radicación. Esta idea es consistente con la conformación de un tribunal unipersonal de composición múltiple, donde la diferencia entre la figura del juez y del Tribunal es más acentuada. También lo es, con un sistema de calendario maestro, donde diferentes jueces pueden intervenir en diferentes partes del proceso, y con el concepto de flujo de procesos, donde cada funcionario, incluyendo el juez, participa de un proceso productivo, realizando funciones determinadas, previamente descritas. En este sentido, no existe una asignación de casos a jueces en particular, sino la asignación de tareas entre ellos, distribuyéndoselas cuando alguna solicitud requiera la intervención de un juez en el curso del proceso<sup>102</sup>.

---

98 FABRI, Marco: “Selected issues of judicial administration in a comparative perspective”. En: Fabri, Marco; Langbroek, P.M.: *The challenge of change for judicial systems. Developing a public administration perspective*. IOS Press Ohmsha, Amsterdam, Berlin, Oxford, Tokyo, Washington D.C., 2000. Pág. 191.

99 LEGG, Michael: *Case Management and complex litigation*. Federation Press, 2011. Págs. 4 – 5.

100 FABRI, Marco, ob. cit. Pág. 191.

101 LANGBEIN, John: “The demise of trial in American civil procedure: How it happened, is it convergence with European civil procedure?”. En: Van Rhee, C.H.; Uzelac, Alan: *Truth and efficiency in civil litigation fundamental aspects of fact-finding and evidence-taking in a comparative context*. Intersentia Cambridge, Antwerp, Portland, 2012. Pág. 139.

102 GARCÍA, Ramón, *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*, ob. cit. Págs. 508 y ss.

Si bien este sistema propende a la eficiencia del sistema, diluye la responsabilidad de los jueces sobre el proceso de litigación. Esto implica, por ejemplo, que en materia de familia o en materia laboral no siempre el juez que prepara el procedimiento, que interviene en la audiencia preparatoria o que tiene que ver con las cuestiones iniciales, incluso de carácter prejudicial, va a ser el que va a presidir la audiencia de juicio. Desde que la radicación no es la regla general, sino que la excepción, el juez de preparación prefiere “pasar” toda la problemática vinculada a la audiencia preparatoria a otro juez, con la esperanza de que no sea él mismo quien dirigirá la audiencia de juicio. Ello ha significado que en la audiencia de preparación no existen incentivos para que el juez tome seriamente alguna actividad o alguna actividad promocionando los acuerdos, y explica, en parte, porque la conciliación emerge con fuerza en la audiencia de juicio.

Nuevamente, los mejores resultados se reflejan claramente en aquellos sistemas donde los jueces tienen el conocimiento del caso desde su inicio y hasta su terminación (“*single o individual calendar system*”), ya que los incentivos de los jueces están en mejorar el control, avance y preparación de los casos y, por supuesto, de tener resultados relativamente eficientes en etapas tempranas, como ha sido el caso de las experiencias norteamericanas<sup>103</sup> e inglesa<sup>104</sup>.

En segundo lugar, es preciso poner atención en las relaciones existentes a nivel de funcionarios judiciales entre sí y dichos funcionarios con el juez o la jueza, especialmente a la luz del artículo 3 bis del CPC, teniendo en consideración que este no solo tiene como destinatario a las partes y al tribunal,

---

103 ROSENBERG, Maurice: “Federal rules of civil procedure in action: Assessing their impact”. En: *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 37, N° 6, 1989. Págs. 2199 – 2200.

104 NEUBERGER, David: “Docketing: Completing case management’s unfinished revolution”. En: *Ninth Lecture in Implementation Programme Solicitors’ Costs Conference*, London, 2012. Pág. 10. Documento electrónico disponible en: <https://www.judiciary.gov.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Speeches/mor-speech-solicitors-cost-conference-lecture-feb2012.pdf> (consulta: 13 de octubre de 2012).

sino que también a “los funcionarios de la administración”. En efecto, es importante no invisibilizar a estos últimos ya que cumplen un rol relevante en la promoción y facilitación de salidas autocompositivas.

Lo anterior se ve refrendado por la experiencia en materia de conciliación en los procedimientos de familia y laboral. En dichas experiencias se pudo observar una división de trabajo entre el juez y otros funcionarios del tribunal (funcionarios de acta y consejeros técnicos) a efectos de impulsar y generar las condiciones que permitan una mayor tasa de soluciones autocompositivas.

Para lo anterior es necesario que existan adecuadas instancias de coordinación entre todos los miembros del tribunal, especialmente que todos compartan un entendimiento similar de los objetivos y formas de llevar adelante los métodos autocompositivos. Solo de esta manera tiene sentido lo indicado por el artículo 3 bis, al extender su mandato más allá de las partes y el juez.

En tercer lugar, es preciso, alinear los incentivos e indicadores de gestión para jueces y administradores. En la actualidad, mientras para la administración el objetivo es procesar la mayor cantidad de casos en el menor tiempo posible, las preocupaciones de los jueces son arbitrar una serie de cuestiones dentro del procedimiento y producir una sentencia con ciertos estándares de calidad. En este sentido, si se pone el eje exclusivamente en la carga de trabajo, con miras a garantizar el procesamiento de un flujo de casos en aumento y evitar la acumulación de casos, los indicadores se orientarán a privilegiar la capacidad de asimilar los casos entrantes, medido por la capacidad de tener la más alta tasa de casos terminados lo más cerca posible de la entrada de casos nuevos. Por el contrario, si consideramos que el propósito del sistema de justicia es la entrega de respuestas de calidad, oportunas y con el menor costo posible, entonces los indicadores deberían reflejar hasta qué punto los tribunales han logrado cumplir con ello. Este enfoque orientado al usuario debería considerar predominantemente los intereses del público y evaluar el desempeño del sistema de justicia en la satisfacción de la necesidad de justicia. Como indica Uzelac, el éxito del proceso es evaluado por el producto

y, en última instancia, el producto entregado es la decisión mediante la cual se cierra el caso para el tribunal en cuestión. Los indicadores de desempeño que corresponderían a este enfoque deberían, por lo tanto, tener en cuenta lo que está en juego para las partes en el proceso; cuáles son los costos de resolución de disputas; la duración del proceso de resolución de disputas; y, por último, la eficacia de todo el proceso y el tiempo necesario para ejecutar finalmente la decisión judicial<sup>105</sup>.

Por estas razones, es necesario que existan objetivos comunes que orienten el desarrollo de ambas actividades, ya que son interdependientes. Es necesario repensar y reconfigurar el paradigma de separación estricta entre funciones jurisdiccionales y las funciones administrativas o de gestión. La experiencia comparada indica que ambos niveles, el judicial y administrativo deben operar bajo un paradigma de coordinación, por lo que resulta necesario delinear objetivos que sean comunes en los dos ámbitos<sup>106</sup>. Esta coordinación permitiría aquilatar adecuadamente los casos, con una perspectiva que integre las necesidades de eficiencia con los requerimientos de justicia. El estudio arrojó que no había casos especialmente identificados para llegar a acuerdos, esto es, no era posible establecer características comunes en los casos en donde los jueces promovían acuerdos en esta etapa del proceso. Esta clase de definiciones debería ser una de las que requiere una articulación entre los jueces y juezas con el estamento administrativo y de gestión de los tribunales.

## **5.2. Problemas de carácter cultural**

Sobre este aspecto, destacaremos el rol de la academia y los incentivos.

### **5.2.1 La gran deuda de la academia legal**

---

105 UZELAC, Alan: “Public and Private Justice: Working together for Common Goals”. En: Uzelac, Alan; Van Rhee, C.H.: *Public and Private Justice Dispute Resolution in Modern Societies*. Intersentia Antwerpen – Oxford, 2007. Págs. 11 – 13.

106 JEULAND, Emmanuel: *Court management - Gestion du tribunal Pour un principe de coordination en matière de gestion du tribunal - For au Principe of Coordination in Court Management*. IRJS Editions Collection: Bibliothèque de l’Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne - André Tunc, Paris, 2020. Págs. 1 – 22.

El problema de incorporar formalmente los acuerdos y en general, los llamados ADR en la formación jurídica es de antigua data<sup>107</sup>. Un cambio cultural hacia enfoques integradores de los acuerdos requiere, en general, una educación legal omnicompreensiva para los estudiantes de derecho, abogados y jueces, así como un liderazgo político unificado y coherente de las organizaciones de profesionales académicos, abogados, jueces y funcionarios<sup>108</sup>.

A nivel cultural, es imposible que los acuerdos se puedan desarrollar adecuadamente si no verificamos un cambio sustancial desde la academia, en su rol de formadora de jueces y abogados presentes y futuros. Lo importante es que quienes participen del proceso de conciliaciones tengan la formación necesaria para desenvolverse en una actividad de creciente relevancia en la operatoria del sistema. La idea de una formación obligatoria, intensiva y continua de los jueces, abogados y personal judicial interesados aparece como una preocupación muy generalizada de sistemas que están introduciendo los acuerdos con más fuerza<sup>109</sup>. Hoy en día no parece realista que los abogados enfrenten la litigación sin ninguna formación sobre los acuerdos. Pero también estas deficiencias tienen implicancias sistémicas.

En efecto, una adecuada formación en estas materias resulta clave no solo para su adecuada implementación, sino que para garantizar su legitimidad. La experiencia de la conciliación en materia de familia y laboral da cuenta de que una de las principales razones por las cuales esta salida es cuestionada en

---

107 GARTH, Bryant: “ADR and Civil Procedure: A Chapter or an Organizing Theme?”. En: *Journal of Legal Education*, Vol. 37, 1987. Págs. 34 – 36.

108 MORRIS, Catherine: “How legal culture & traditions shape systems & practices of mediation & conciliation: Lessons from Canada’s judicial system”. *Seminar for judges and mediators of the Intellectual Property and International Trade Court Bangkok*, Thailand, 12 November 2015. Documento electrónico disponible en: [https://www.academia.edu/28269262/How\\_legal\\_culture\\_and\\_traditions\\_shape\\_systems\\_and\\_practices\\_of\\_mediation\\_and\\_conciliation\\_Lessons\\_from\\_Canada\\_s\\_judicial\\_system](https://www.academia.edu/28269262/How_legal_culture_and_traditions_shape_systems_and_practices_of_mediation_and_conciliation_Lessons_from_Canada_s_judicial_system) (consulta: 02 de diciembre de 2022). En Chile, véase ROMERO RODRÍGUEZ, Sophia: “Redefiniendo el rol de los abogados en la justicia civil”. En: Sílvia Pereira et al. (Dir.), *Modernización, Eficiencia y aceleración del proceso*, Navarra, Aranzadi, 2023, pp. 511-516

109 MIAN, Nannu; HOSSAIN, Shaikh: “Problems of alternative dispute resolution mechanisms and proposals for improvement: A study in Bangladesh”. En: *International Journal in Management and Social Science*, Vol. I, 2013. Págs. 1 – 32, pág. 29.

dichos foros dice relación con las técnicas y discursos que los jueces utilizan para fomentar las conciliaciones. Tal como se mencionó, las técnicas que los jueces de familia y laboral han usado son muchas veces intimidatorias y abusivas. Lo anterior tiene diversas explicaciones, pero una de ellas es la falta de una ética judicial acerca de la conciliación, en otras palabras, la falta de capacitación de jueces acerca de estándares de comportamiento claros sobre como desempeñarse adecuadamente en esa instancia específica. La sola consagración legal en materia de familia del principio de colaboración (Art. 14 LTF) y de actuación de oficio (Art. 15 LTF) no provee por si solo de un marco teórico claro sobre la manera en que dicho mandato debe ser implementado.

Algo similar posiblemente ocurrirá con la introducción del artículo 3 bis del CPC, en la medida que como se anticipó este no viene acompañado de un discurso, de una teoría o de un marco teórico que guíe su puesta en práctica. La situación puede ser incluso más compleja en materia procesal civil, en la medida que dicho artículo deberá convivir con un marco teórico antagonista, el fuerte peso cultural que posee el principio dispositivo.

Como es sabido existe un problema de comprensión acerca del principio dispositivo entre los abogados, pues, para la mayoría la posibilidad de negociar está entregada de forma exclusiva a su voluntad o la de su cliente<sup>110</sup>. Sobre este punto ha surgido la discusión sobre si es posible asumir que las partes tienen un derecho absoluto a llevar o forzar un caso hasta el juicio por la sola voluntad de una de las partes, sin que ello lleve aparejado ningún costo.

Para que tenga plena operatividad el artículo 3 bis del CPC, este debiese ir acompañado de figuras similares a las contempladas en el derecho comparado, que establecen costos para la parte que tiene un entendimiento absoluto del principio dispositivo. Por ejemplo, existe la figura de la propuesta de acuerdo, que contempla incentivos a la posibilidad de que las partes logren

---

<sup>110</sup> Sobre esta cuestión, véase el trabajo de ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, ob. cit. especialmente, capítulo II.

un acuerdo que ponga fin al proceso. Se trata de la obligación de generar una oferta de acuerdo, cuyo rechazo puede generar repercusiones en los costos para aquella parte que desechó la propuesta<sup>111</sup>. La regla 68 de las *Federal Rules of Civil Procedure* de USA, establece que una oferta de acuerdo debe ser hecha al iniciarse el procedimiento, la que, en caso de ser rechazada, y posteriormente, la sentencia otorga menos que la cantidad inicialmente ofrecida, el litigante que la rechazó deberá pagar los costos incurridos con posterioridad a la oferta<sup>112</sup>. Las Reglas Europeas si bien no llegan a prever como obligatorio un intento –fallido– de solución consensual del litigio como condición para la interposición de una demanda, la *rule 51* establece, bajo la rúbrica de “*Pre-commencement procedural duties*”, el deber de las partes de promover una solución consensual de la controversia y, en su defecto, un desarrollo eficaz del proceso<sup>113</sup>.

### 5.2.2. Incentivos

Conforme al estudio, el incentivo principal que existe para conciliar en la audiencia de juicio para los jueces se reduce fundamentalmente al manejo de la carga de trabajo. Lo anterior se entiende en el contexto de la programación de 3 a 4 audiencias preparatorias y de 1 ó 2 audiencias de juicio diarias, donde la agenda dispone la realización de las audiencias preparatorias en los primeros bloques de la mañana, finalizando el día con las audiencias de juicio. En este contexto, las conciliaciones se presentan al juez como una manera de evitar dictar sentencia en la causa, es decir, evitar ocupar toda una audiencia de juicio o varias de ellas recibiendo la prueba, para después producir un fallo -en el que cada vez se hace más exigente la

---

111 CORTÉS, Pablo; SOTELO, Francisco: “Negocia o atente a las consecuencias. La condena en costas en los derechos del common law y su aplicación en el proceso civil español”. En: *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2011. Págs. 2 – 37.

112 Regla 68 de las Federal Rules of Civil Procedure. Documento electrónico disponible en: <https://www.federalrulesofcivilprocedure.org/> (consulta: 20 de agosto de 2022).

113 GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, ob. cit. Pág. 289.

obligación de fundamentación- y cumplir con la agenda diaria de audiencias. De esta manera, los jueces perciben que en la conciliación se encuentra una herramienta de alivio a este tipo de complejidad.

Esta visión limitada, hace entender la imperiosa necesidad que se establezcan objetivos claros y compartidos en nuestro sistema que orienten las distintas actividades que ejecutan los operadores jurídicos y que comuniquen sobre el por qué es necesario y conveniente que un número considerable de asuntos sean resueltos mediante acuerdos.

En Estados Unidos, el juez que fomenta acuerdos está desarrollando una actividad que tiene por finalidad cumplir objetivos institucionales que son la obtención de una decisión justa, rápida y económica, conforme la regla 1 de las *Civil Procedural Federal Rules* de EE. UU. En Inglaterra es lograr el *Overriding Objective*, esto es, permitir que los tribunales traten los casos justamente y a un costo proporcional. Entonces existen objetivos institucionales o de sistema que inducen a que todos los actores también se orienten a desarrollar actividades en este orden de objetivos. En Europa, las reglas modelo europeas ELI/UNIDROIT, han sintetizado estas cuestiones señalando que el principio orientador en materia procesal es el de la cooperación leal entre los abogados y los jueces, cuya aplicación tiene por finalidad alcanzar los objetivos básicos del sistema<sup>114</sup>.

En consecuencia, alcanzar estos objetivos y principios, es lo que le otorga legitimidad a una serie de exigencias que las normas procesales pueden imponer a las partes. Esta realidad contrasta con la nacional, especialmente con la introducción del nuevo artículo 3 bis.

Este artículo estableció el deber de abogados, funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, de promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, sin que se pueda atribuir responsabilidad específica a algún interviniente en el fomento de estos instru-

---

114 Ver Regla 3 Reglas Europeas UNIDROIT/ELI.

mentos, como tampoco consecuencias derivadas por su falta de promoción. En otras palabras, existe una ausencia de reflexión y discurso acerca de los diversos incentivos que tienen los operadores del sistema de justicia para explorar soluciones autocompositivas.

## 6. CONCLUSIONES

El sistema de justicia chileno no es una isla, aunque a veces así lo parezca. En efecto, en el texto hemos dado cuenta cómo nuestro país ha seguido la misma senda que otros sistemas de justicia en cuanto a la progresiva incorporación, relevancia y rol que tienen los ADR y, en particular, la conciliación. Evidencia de lo anterior se presentó en cuanto al papel que la conciliación ha tenido y tiene en los sistemas por audiencias que nuestro legislador comenzó a implementar a principios del 2000, teniendo lugar una práctica regular de su uso, aunque no exenta de polémica.

En contraste, a propósito de lo que ha ocurrido históricamente con la conciliación en materias estrictamente civiles nuestro sistema sí parece una isla. Así se constata cuando observamos que tradicionalmente la doctrina nacional no ha prestado a la conciliación un mayor interés y la ha designado como una forma “anómala” de poner término a un conflicto, designación que ha tenido, a nuestro juicio, una serie de consecuencias más allá de lo simbólico. Asimismo, la poca información empírica disponible muestra que la conciliación en los juicios civiles no ha desempeñado un rol significativo.

Con todo, en un nuevo paso evolutivo siguiendo las tendencias comparadas, el año 2021 una reforma al Código de Procedimiento Civil introdujo el nuevo artículo 3 bis, atreviéndose a ir mucho más allá de las reformas legales previas en la materia, al establecer una nueva norma de carácter general y supletoria, que consagra un deber no solo para los jueces, sino que para los funcionarios del tribunal y los mismos abogados de promover el uso de los ADR.

Nos preguntamos entonces, ¿qué futuro le depara a esta a nueva norma? Para responder la interrogante tomamos como punto de partida la experiencia de los procedimientos de familia y laboral, examinando las prácticas en cuanto al uso de la conciliación, identificando los problemas que presenta en base a una investigación empírica exploratoria. Fue así como presentamos algunas dinámicas y estrategias desarrolladas por los jueces y las juezas chilenas en estas jurisdicciones en la audiencia de juicio, incluyendo sus consecuencias y las razones que han impulsado su mayor uso, entre ellas, las audiencias, que obligan, por un lado, a destinar tiempo exclusivo del juez o jueza para un caso y, por otro, programar un conjunto diario de ellas para darle rendimiento al sistema, lo que se conoce con el nombre de agenda.

Es esta experiencia la que nos permitió anticipar algunos de los principales obstáculos que tendrá la conciliación en materias civiles a efectos de poder cumplir con el rol que el legislador le atribuyó con la más reciente reforma. Así, distinguimos obstáculos procesales y obstáculos culturales. En cuanto a los primeros, identificamos la necesidad de generar información de alta calidad no en el final del litigio, sino que lo más temprano posible. Esta cuestión resulta fundamental para que las partes puedan evaluar con claridad sus respectivas pretensiones y el tribunal pueda proponer bases de acuerdo que efectivamente transformen a la conciliación en una solución viable y de calidad al inicio del proceso. Asimismo, mostramos la fuerte interdependencia de la conciliación con las estructuras administrativas del tribunal, ejemplificándolo con el sistema de agendamiento, que no favorece una adecuada vinculación entre la audiencia preparatoria y la de juicio, al no asegurar que un mismo juez conozca de ambas, afectando el desempeño de la audiencia preparatoria. Igualmente dimos cuenta de la relevancia de examinar la relación de los distintos funcionarios del tribunal y como estos pueden coordinarse a efectos de fomentar este tipo de salidas. En cuanto a los obstáculos culturales, observamos que no solo el sistema de justicia civil se encuentra de alguna manera atrasado respecto del sitio y relevancia de la conciliación, sino que, también, la academia, en la medida que no ha existido una adecuada reflexión sobre el rol de la conciliación en el sistema de justicia,

la pertinencia de su utilización y la forma en cómo esta debiese llevarse a cabo. Lo anterior, ha llevado a que la capacitación de los abogados y jueces no ha dado a la conciliación la importancia que merece, ni ha orientado la función que a los operadores de justicia les corresponde respecto de su uso.

Como consecuencia de lo anterior, existe una falta de reconocimiento de la conciliación y la ausencia de una discusión respecto de su legitimidad y un análisis apropiado de la cultura de los acuerdos. Estimamos que lo anterior no ha sido inocuo, generando una tensión irresoluta que hasta el momento tiene consecuencias perniciosas. Por un lado, no existe discusión acerca de cómo enfrentar la creciente demanda de acceso al sistema de justicia, especialmente en ciertas áreas, lo que ha incentivado que los jueces tengan un desempeño más activo a efectos de poder administrarla. Por otro lado, en la medida que no exista un debate que abiertamente reconozca un espacio a la conciliación, las finalidades que legítimamente se pueden perseguir con esta, ni existan objetivos sistémicos que sean compartidos por los distintos operadores respecto de su adecuado uso y alcance, esta seguirá operando sin un destino claro, poco comprendida por los operadores y permanentemente cuestionada.

Finalmente, si el legislador tiene alguna pretensión de que la reforma al CPC tenga algún impacto en la realidad, parece fundamental hacerse cargo de los puntos que hemos identificado. Si dicha norma no opera, entonces se trata de letra muerta, frustrando cualquier objetivo de política pública en la materia. Por el contrario, si el nuevo artículo 3 bis opera, no tenemos idea alguna de si lo hará de una manera que constituya una mejora para el funcionamiento del sistema o en su detrimento.

## BIBLIOGRAFIA CITADA

ALCAÍNO, Eduardo; LILLO, Ricardo: *Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile*, CEJA, Santiago, 2013.

ALESSANDRI, Fernando: *Ley N° 7.760 Reformas introducidas al Código de P. Civil por la Ley N.° 7760*. Centro de Derecho de la U. de Chile, N° 2, segundo semestre de 1944.

ALLENDE, José: “Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia”. En: *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 32, N° 1, 2019. Págs. 255 – 273.

ARMENTA, Teresa: *Derivas de la justicia; Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*. Marcial Pons, Madrid, 2021.

BAEZA, Gloria; PÉREZ, Jaime: *Los nuevos tribunales de familia*. Thomson Reuters Santiago, 2008.

BARONA, Silvia: “ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”. En: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 18, N° 1, 2011.

BARONA, Silvia; ESPLUGUES, Carlos: “ADR Mechanisms and Their Incorporation into Global Justice in the Twenty-First Century: Some Concepts and Trends”. En: Esplugues, Carlos; Barona, Silvia: *Global Perspectives on ADR*. Cambridge, Intersentia, 2014.

BELL, Evans: “Judicial case management”. En: *Judicial Studies Institute Journal*, Vol. 76, 2009.

BENAVENTE, Darío: *Derecho procesal civil. Juicio ordinario y recursos procesales*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 2004.

BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo y PALOMO, Diego: *Proceso Civil: el juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. Thomson Reuters, 2ª Edición, Santiago, 2014.

BORDALÍ, Andrés; HUNTER, Iván: “Juicios orales en Chile”. En: Ferrer Mac Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto: *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2013.

BORDALÍ, Andrés; MARÍN, Juan: “Las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados. El caso de Chile”. En: Storme, Marcel; Gómez, Cipriano: *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, III, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

CANNON, Mark: “Judicial administration to the 21st century”. En: *Public Administration Review*, Vol. 45, 1985.

CAPONI, Remo: “‘Just Settlement’ or ‘Just About Settlement’? Mediated Agreements: A Comparative Overview of the Basics”. En: *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, Vol. 79, 2015.

CAPPALLI, Richard: “Procedimiento civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 19, N° 2, 1992. Págs. 203 – 275.

CAPPELLETTI, Mauro: “La protection d’intérêts collectifs et de groupe dans le procès civil (Métamorphoses de la procédure civile)”. En: *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 27, N° 3, 1975. Págs. 571 – 597.

CAPPELLETTI, Mauro: “Access to justice as a theoretical approach to law and a practical programme for Reform”. En: *The South African Law Journal*, N° 109, 1992.

CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryan: “Access to justice as a focus of research”. En: *Windsor Yearbook of Access to Justice*, Vol. 1, 1981.

CAROCCA PÉREZ, Alex: *Derechos humanos y derecho civil: Una perspectiva procesal*. Centro de Desarrollo Jurídico Judicial, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago, 1997.

CAROCCA PÉREZ, Alex: *Manual de derecho procesal*, II. Lexis Nexis, Santiago, 2003.

CORTÉS, Pablo; SOTELO, Francisco: “Negocia o atente a las consecuencias. La condena en costas en los derechos del common law y su aplicación en el proceso civil español”. En: *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2011. Págs. 2 – 37.

DELGADO, Jordi: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito procesal: Sentimientos encontrados hacia una mejor justicia”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018.

DELGADO, Jordi: “Conciliación laboral: Las bondades de un método ‘alternativo’ de resolución de conflicto”. En: Rivero, Renee; Marín, Juan Carlos; Ferrada, Francisco: *Reformas procesales necesarias a la justicia chilena. Actas de las VI Jornadas Nacionales de Derecho procesal*. Librotecnia, Colección Académica Derecho, T. I, Santiago.

DÍAZ, Claudio: *Curso de derecho procesal civil*, I. Lexis Nexis, Santiago, 2004.

DÍAZ, Marcela: *Manual de Procedimiento del trabajo*. Librotecnia, 3ª edición, Santiago. DOUGNAC, Antonio: “La Conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)”. En: *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Vol. 18, 1996. Págs. 113 – 147.

FABRI, Marco: “Selected issues of judicial administration in a comparative perspective”. En: Fabri, Marco; Langbroek, P.M.: *The challenge of change for judicial systems. Developing a public administration perspective*. IOS Press Ohmsha, Amsterdam, Berlin, Oxford, Tokyo, Washington D.C., 2000.

FISS, Owen M.: “Against settlement”. En: *The Yale Law Journal*, Vol. 93, N° 6, 1984.

FUENTES MAUREIRA, Claudio: *The Challenges and Complexities of Procedural Legal Transplants: The Case of Chile*. Stanford University, 2020.

GALANTER, Marc: “The vanishing trial: An examination of trials and related matters in federal and state courts”. En: *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 1, N° 3, 2004.

GARCÍA, Ramón: *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

GARCÍA, Ramón; FUENTES, Claudio: “El surgimiento del *case management* y la superación del juez director del proceso: el proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 88, 2020. Págs. 113 – 147.

GARCÍA, Ramón; FUENTES, Claudio: “¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? NO, Judicial Case management”. En: Santibáñez, María Elena; Marcazzolo, Ximena: *La prueba en los procedimientos. VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Thomson Reuters, Santiago, 2019.

GARTH, Bryant: “ADR and Civil Procedure: A Chapter or an Organizing Theme?”. En: *Journal of Legal Education*, Vol. 37, 1987.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: “Las *European Rules of Civil Procedure*: ¿Un punto de partida para la armonización del proceso civil?”. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, N° 1, 2021.

GENN, Hazel: *Judging civil justice*. Cambridge University Press, 2008.

GLASSER, Cyril; ROBERTS, Simon: “Dispute Resolution: Civil Justice and its Alternatives, Introduction”. En: *Modern Law Review*, Vol. 56, N° 3, 1993.

HARASIC YASIC, Davor: “Justicia civil: Transformación necesaria y urgente”. En: Silva, José Pedro; García, José Francisco; Leturia, Francisco: *Justicia civil y comercial: Una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil*. Fundación Libertad y Desarrollo y Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006.

HENSLER, Deborah: “Our Courts, Ourselves: How the Alternative Dispute Resolution Movement is Re-Shaping Our Legal System”. En: *Penn State Law Review*, Vol. 108, 2003 – 2004.

HENSLER, Deborah: “The contribution of judicial reform to the rule of law”. En: *Conference on New Approaches for Meeting the Demand for Justice*, Mexico City, 2001. Pág. 1. Documento electrónico disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/INTLAWJUSTINST/Resources/henslerspeech.pdf> (consulta: 08 de julio de 2022).

JEULAND, Emmanuel: *Court management - Gestion du tribunal Pour un principe de coordination en matière de gestion du tribunal - For au Principle of Coordination in Court Management*. IRJS Editions Collection: Bibliothèque de l’Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne - André Tunc, Paris, 2020. Págs. 1 – 22.

LANGBEIN, John: “The demise of trial in American civil procedure: How it happened, is it convergence with European civil procedure?”. En: Van Rhee, C.H.; Uzelac, Alan: *Truth and efficiency in civil litigation fundamental aspects of fact-finding and evidence-taking in a comparative context*. Intersentia Cambridge, Antwerp, Portland, 2012.

LEIPOLD, Dieter: “Oral and written elements within the introductory phase of civil procedure”. En: Carpi, Federico; Ortells, Manuel: *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente/Oral and written proceedings: Efficiency in civil procedure*. Universidad de Valencia, Valencia, I, 2008. Pág. 68.

LEGG, Michael: *Case Management and complex litigation*. Federation Press, 2011.

MATIC, Auersperger: *Just words. The Effectiveness of Civil Justice in European Human Rights Jurisprudence*. Cambridge University Press, Cambridge, 2020.

MENESES, Claudio; GORIGOITIA, Felipe: “Contra la conciliación en materia laboral: Algunas propuestas de cambio”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018. Págs. 609 – 639.

MENESES, Claudio: “La Reforma Procesal Civil en Chile. Observaciones críticas sobre la organización del primer nivel jurisdiccional”. En: Carrasco Poblete, Jaime: *La Reforma Procesal Civil en Chile. Análisis crítico del Anteproyecto de Código Procesal Civil. Cuadernos de Extensión Jurídica* N°16. Editorial Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 2009.

MERA, Alejandra: “Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas”. En: *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en*

*América Latina*. CEJA, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, Santiago, 2013. Documento electrónico disponible en: <https://cutt.ly/s0wH3a7>.

MIAN, Nannu; HOSSAIN, Shaikh: “Problems of alternative dispute resolution mechanisms and proposals for improvement: A study in Bangladesh”. En: *International Journal in Management and Social Science*, Vol. I, 2013.

MORRIS, Catherine: “How legal culture & traditions shape systems & practices of mediation & conciliation: Lessons from Canada’s judicial system”. *Seminar for judges and mediators of the Intellectual Property and International Trade Court Bangkok*, Thailand, 12 November 2015. Documento electrónico disponible en: [https://www.academia.edu/28269262/How\\_legal\\_culture\\_and\\_traditions\\_shape\\_systems\\_and\\_practices\\_of\\_mediation\\_and\\_conciliation\\_Lessons\\_from\\_Canada\\_s\\_judicial\\_system](https://www.academia.edu/28269262/How_legal_culture_and_traditions_shape_systems_and_practices_of_mediation_and_conciliation_Lessons_from_Canada_s_judicial_system) (consulta: 2 de diciembre 2022).

NEUBERGER, David: “Docketing: Completing case management’s unfinished revolution”. En: *Ninth Lecture in Implementation Programme Solicitors’ Costs Conference*, London, 2012. Documento electrónico disponible en: <https://www.judiciary.gov.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Speeches/mor-speech-solicitors-cost-conference-lecture-feb2012.pdf> (consulta: 13 de octubre de 2012).

NÚÑEZ, Raúl; LARROUCAU, Jorge: “La conciliación en los procedimientos civiles”. En: Vásquez Palma, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018.

NÚÑEZ, René; CORTÉS, Mauricio: *Derecho Procesal de Familia*. Legal Publishing, Thomson Reuters, Santiago, 2012.

OTEÍZA, Eduardo: “Civil procedure reforms in Latin America: The role of the judge and the parties in seeking a fair solution”. En: *The Supreme Court Review* 49, 2010.

PALOMO, Diego: “Sobre la conducta procesal de algunos jueces: De vuelta con la unidimensionalidad de la eficiencia y la potestad conciliatoria como excusas”. En: *Ius et Praxis* Vol. 20, N° 1, 2014.

PALOMO, Diego; MATAMALA, Pedro: “Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral: observaciones críticas y apelación al equilibrio”. En: *Revista de Derecho, U. Católica del Norte*, Año 19, N° 2, 2012.

PEREIRA, Hugo: “El juez conciliador”. En: *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XVIII, 1996.

PÉREZ RAGONE, Álvaro; COPANI, Juan: “Los llamados medios alternativos de resolución de conflictos vistos desde el proceso civil ¿la justa realización del derecho material vs la resolución de conflictos?”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 1, N° XXVII, 2006.

RAMSEY, Vivian: “Implementation of the costs reforms”. En: Zuckerman, A.A.S.: *Civil Justice Quarterly, Special Issue: The implementation of Sir Rupert Jackson’s review of civil litigation costs*, Vol. 32, N° 2, 2013.

RESNIK, Judith: “Managerial Judges”. En: *Harvard Law Review*, N° 96, 1982.

RESNIK, Judith: “The privatization of process: Requiem for and celebration of the federal rules of civil procedure at 75”. En: *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 162, 2014.

RESNIK, Judith: “From ‘cases’ to ‘litigation’”. En: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 54, N° 5, 1991. Págs. 5 – 68.

RESNIK, Judith: “Managerial judges: The potential costs”. En: *Public Administration Review*, Vol. 45, 1985.

RIEGO, Cristián; LILLO, Ricardo: “¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la Reforma”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25, 2015.

RODRÍGUEZ, Ignacio: *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 1995.

ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía: *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*. Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2021.

ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, “Redefiniendo el rol de los abogados en la justicia civil”. En: Sílvia Pereira et al. (Dir.), *Modernización, Eficiencia y aceleración del proceso*, Navarra, Aranzadi, 2023, pp. 511-516

ROSADO, César: “El juez laboral desatado: Estado de Derecho y derechos laborales en el Chile ‘neoliberal’”. En: *Law & Social Inquiry*, Vol. 43, N° 4, 2018.

ROSENBERG, Maurice: “Federal rules of civil procedure in action: Assessing their impact”. En: *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 37, N° 6, 1989.

ROZAKIS, Christos: “The right to a fair trial in civil cases”. En: *Judicial Studies Institute Journal*, edición 2, 2004.

SARAT, Austin: “The litigation explosion, access to justice, and court reform: Examining the critical assumptions”. En: *Rutgers Law Review*, N° 37, año 1984 – 1985.

SETTEM, Ola Johan: *Applications of the 'fair hearing' norm in ECHR article 6(1) to civil proceedings. With special emphasis on the balance between procedural safeguards and efficiency*. Springer International Publishing, 2016.

SIME, Stuart: "Offers to settle incentive, coercion, clarity". En: Zuckerman, A.A.S.: *Civil Justice Quarterly, Special Issue: The implementation of Sir Rupert Jackson's review of civil litigation costs*, Vol. 32, N° 2, 2013.

STOEHREL, Carlos: *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Editorial Jurídica de Chile, 5a edición, Santiago, 1993.

TAPIA, Hugo: "Las reformas introducidas en el libro I del C. de P. Civil por la ley 7760". En: *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 50, 1944.

TARUFFO, Michelle: "Aspectos de crisis de la justicia civil fragmentación y privatización". En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 3, 1999. (Trad. Silvina Álvarez).

TROCKER, Nicolo; VARANO, Vincenzo: *The reforms of civil procedure in comparative perspective*. Giappichelli Editore, Torino, Quaderni CESIFIN, nuova serie, 2005.

TZANKOVA, Ianika: "Case Management: The stepchild of mass claim dispute resolution". En: *Uniform Law Review*, Vol. 19, N° 3, 2014.

UZELAC, Alan: "Goals of civil justice and civil procedure in the contemporary world, global developments towards harmonisation (and back)". En: Uzelac, Alan: *Goals of civil justice and civil procedure in contemporary judicial systems*. Springer International Publishing, Suiza, 2014.

UZELAC, Alan: “Towards European Rules of Civil Procedure: Rethinking Procedural Obligations”. En: Simons, Adrian; Gonçalves de Castro Mendes, Aluisio; Pérez Ragoné, Álvaro; Henrique dos Santos Lucon, Paulo: *Estudos em homenagem a Ada Pellegrini Grinover e José Carlos Barbosa Moreira*. Tirant lo Blanch, São Paulo, 2020, libro electrónico.

UZELAC, Alan.: “Towards European Rules of Civil Procedure: Rethinking Procedural Obligations”. En: *Hungarian Journal of Legal Studies* 58, N° 1, 2017.

UZELAC, Alan: “Public and Private Justice: Working together for Common Goals”. En: Uzelac, Alan; Van Rhee, C.H.: *Public and Private Justice Dispute Resolution in Modern Societies*. Intersentia Antwerpen – Oxford, 2007.

UZELAC, Alan; VAN RHEE, C.H.: “The Metamorphoses of Civil Justice and Civil Procedure: The Challenges of New Paradigms — Unity and Diversity”. En: Uzelac, Alan; Van Rhee, C.H.: *Transformation of Civil Justice (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice, 70)*. Springer Publishing AG, part of Springer Nature, 2018.

VAN RHEE, C.H.: “Towards Harmonised European Rules of Civil Procedure: Obligations of the Judge, the Parties and their Lawyers”. En: *Access to Justice in Eastern Europe*, N° 1 (6), 2020.

VARGAS, Juan Enrique: “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial”. En: *Sistemas Judiciales. Resolución alternativa de conflictos*. CEJA, INECIP N° 2, 2003. Documento electrónico disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/891> (consulta: 30 de noviembre de 2022).

VARGAS, Macarena: “La Justicia civil de doble hélice. Hacia un sistema integral de resolución de conflictos en sede civil”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, 2019.

VARGAS, Macarena; FUENTES, Claudio: *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas Aproximaciones*. DER Ediciones, 2018.

VRANKEN, J. B. M.: “The impact of civil procedure reforms on the opportunities of substantive judge-made law”. En: Nomi, P.: *Procedure in the XXIst century compared*. Tokio, Japan – Netherlands Institute, 2001, VII.

WALDRON, Jeremy: “The Rule of Law and the Importance of Procedure”. En: Fleming, James: *Getting of the Rule of Law*. New York, London, New York University Press, Nomos L, 2011.

WOOLF, Harry: *Access to Justice Final Report*, Section III, Chapter 10, “Pre-action Protocols”, N° 9, 1996. Documento electrónico disponible en: <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20060214041328/http://www.dca.gov.uk/civil/final/sec3a.htm#c10> (consulta: 16 de Agosto de 2022).

ZUCKERMAN, Adrian: *Civil justice in crisis, comparative perspectives of civil procedure*. Oxford, Oxford University Press, 1999.

## NORMAS CITADAS

### Código de Procedimiento Civil

Ley N° 18.705.

Ley N° 18.802.

Ley N° 19.334, “que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación judicial”.

Ley N° 7.760, “modifica las disposiciones que se indican del Código de Procedimiento Civil”.

## DOCUMENTOS CITADOS

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA: *Cuenta Pública del Poder Judicial de Chile*, 2020, apéndice, cuadro 3.18. Documento electrónico disponible en: <https://www.pjud.cl/docs/download/2700>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, documento 4 (2007), págs. 20 – 21. Documento electrónico disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf> (consulta: 01 de octubre de 2022).

MODEL EUROPEAN RULES OF CIVIL PROCEDURE, Versión en inglés de 21 de febrero de 2021, documento electrónico disponible en el sitio web del European Law Institute como <https://cutt.ly/30wKx4n>

Historia de la Ley N° 19.334, Intervención del Senador Miguel Otero en la Comisión Mixta, pág. 74. Documento electrónico disponible en: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) (consulta: 25 de agosto de 2022).

*Practice Direction (PD) Pre –action conduct*, parágrafo 3. Documento electrónico disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia del Reino Unido: [https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd\\_pre-action\\_conduct](https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd_pre-action_conduct) (consulta: 14 de octubre de 2022).

Proyecto de Ley N° 3255-07, “que modifica el proceso de conciliación judicial regulado en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil”.

Regla 68 de las Federal Rules of Civil Procedure. Documento electrónico disponible en: <https://www.federalrulesofcivilprocedure.org/> (consulta: 20 de agosto de 2022).

## JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Concepción, Causa ROL N° 549-2022, Sentencia de 8 de septiembre de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cantos”, sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mémoli Vs. Argentina”, Sentencia de 22 de agosto de 2013.